



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FEBRERO 2022

---

## JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Alicia E. C. Ruiz | Vicepresidenta

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi

Dra. Marcela De Langhe

---



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@TSJBaires



tsjbaires

# Índice temático

<b>NOVEDADES.....</b>	<b>3</b>
<b>COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES).....</b>	<b>4</b>
<b>CUESTIONES DE COMPETENCIA.....</b>	<b>6</b>
DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA (IMPROCEDENCIA) – DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA (EFFECTOS) (ALCANCES).....	6
INVESTIGACIÓN DEL HECHO (ALCANCES) .....	6
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.....	6
COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	6
COMPETENCIA DESLEAL – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	7
CORRUPCIÓN DE MENORES – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL .....	7
DEFRAUDACIÓN – TARJETA DE CRÉDITO – HURTO – INVESTIGACIÓN DEL HECHO –COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	8
DELITO DE DESOBEDIENCIA – ORDEN JUDICIAL – AMENAZAS COACTIVAS – VIOLENCIA DOMÉSTICA – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS .....	8
DELITO DE DESOBEDIENCIA – LESIONES – POLICÍA FEDERAL ARGENTINA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	10
DELITO DE DESOBEDIENCIA – ABUSO SEXUAL – JUZGAMIENTO CONJUNTO – VIOLENCIA DOMÉSTICA – JUEZ QUE PREVINO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	11
DELITO DE DESOBEDIENCIA – JUZGAMIENTO CONJUNTO – VIOLENCIA DOMÉSTICA – TERCER JUEZ NO CONTENDIENTE – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL .....	11
ESTAFA – CUENTAS BANCARIAS – DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL .....	12
ESTAFA – REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL .....	13
EXTORSIÓN – CHANTAJE – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	14
EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	15
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS – CHAPA PATENTE AUTOMOTOR – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	15
FALSO TESTIMONIO – JUZGADOS NACIONALES – JUSTICIA ORDINARIA – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS .....	15
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA – PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD – DELITO DE DESOBEDIENCIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL .....	16
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO – HOMICIDIO CULPOSO – COVID 19 – FUNCIONARIOS PÚBLICOS – GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	17
PORNOGRAFÍA INFANTIL – AMENAZAS COACTIVAS – VÍCTIMA MENOR DE EDAD – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS .....	19
SUSTRACCIÓN DE MENORES – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	20
USURPACIÓN DE TÍTULOS U HONORES – JUZGADOS NACIONALES – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS .....	20
VIOLACIÓN DE DOMICILIO – DELITO DE DAÑO – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	21

<b>PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....</b>	<b>21</b>
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (RÉGIMEN JURÍDICO) – NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN (IMPROCEDENCIA).....	21
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	22
REQUISITOS .....	22
SENTENCIA DEFINITIVA.....	22
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA .....	22
DENEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA – AVENIMIENTO (ALCANCES).....	22
PRISIÓN PREVENTIVA – PLAZO – EXCARCELACIÓN .....	23
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS .....	23
ACCIÓN DE REPETICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA .....	23
AMPARO COLECTIVO – CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA).....	25
PROCESO PENAL – RECHAZO DE EXCEPCIONES – EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD .....	26
PROCESOS COLECTIVOS – NULIDAD PROCESAL .....	27
RESOLUCIONES POSTERIORES A SENTENCIA DEFINITIVA.....	27
EJECUCIÓN DE SENTENCIA – LIQUIDACIÓN – IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN – DIFERENCIAS SALARIALES – RETENCIONES SALARIALES .....	27
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	31
AVENIMIENTO (ALCANCES) – CONSENTIMIENTO – CONTROL JUDICIAL.....	31
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	32
CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA .....	32
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN .....	32
REQUISA – VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....	32
SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.....	35
<b>QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>36</b>
AGRARIO EXTEMPORÁNEO .....	36
DOBLE JUICIO DE ADMISIBILIDAD – DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE .....	36
CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	37
CUESTIÓN ABSTRACTA – EXTINCIÓN DEL OBJETO PROCESAL .....	37
EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA).....	38
REQUISITOS .....	39
COPIAS – PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA – PLAZOS PROCESALES – VISTAS .....	39
DEPÓSITO PREVIO – CAUSAS PENALES – INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO – INTIMACIÓN .....	40
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN .....	41
<b>RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA).....</b>	<b>42</b>
RESOLUCIONES JUDICIALES – SECRETARIO JUDICIAL - COPIAS – INTIMACIÓN .....	42
<b>RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) .....</b>	<b>43</b>
CUESTIÓN NO FEDERAL – EMPLEO PÚBLICO – DAÑOS Y PERJUICIOS .....	43
<b>ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO.....</b>	<b>44</b>
DERECHO CONSTITUCIONAL .....	44

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ALCANCES) – DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) – ASESORÍA TUTELAR GENERAL (FACULTADES).....	44
<b>DERECHO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>46</b>
EMPLEO PÚBLICO – REMUNERACIÓN – DIFERENCIAS SALARIALES – ADICIONALES DE REMUNERACIÓN – LIQUIDACIÓN – RETENCIÓN SALARIALES .....	46
<b>ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....</b>	<b>52</b>
<b>DERECHO PENAL .....</b>	<b>52</b>
PENAS CONJUNTAS – AVENIMIENTO – MULTA (FINALIDAD) – DISMINUCIÓN DE LA PENA – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....	52
PORTACIÓN DE ARMAS – COAUTORÍA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	54
<b>PROCESO PENAL .....</b>	<b>56</b>
AVENIMIENTO (REQUISITOS) (ALCANCES) - EJECUCIÓN DE LA PENA - FACULTADES DEL JUEZ - DEBIDO PROCESO.....	56
AVENIMIENTO – PENAS CONJUNTAS – MULTA (FINALIDAD) – DISMINUCIÓN DE LA PENA – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....	59
EJECUCIÓN DE LA PENA – SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - RÉGIMEN PENITENCIARIO - TRASLADO DE INTERNAL - CONTROL JUDICIAL (ALCANCES).....	61
PRISIÓN PREVENTIVA (FINALIDAD) – PLAZO – VENCIMIENTO DEL PLAZO.....	64
REQUISA – NULIDAD PROCESAL (IMPROCEDENCIA) – VALORACIÓN DE LA PRUEBA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	66
SENTENCIA CONDENATORIA – VOTO DE LOS JUECES – VOTO MAYORITARIO – PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) .....	67
<b>RÉGIMEN DE FALTAS.....</b>	<b>68</b>
MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS – DISMINUCIÓN DE LA PENA – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	68

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

# Novedades

## Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

El Tribunal Superior de Justicia, en forma unánime, hizo lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la defensa; y revocó el pronunciamiento que había confirmado la resolución denegatoria del pedido de excarcelación del imputado. El Tribunal entendió que no corresponde mantener, en el caso, y luego de cumplidos dos (2) años de la detención preventiva del imputado –cuya incapacidad sobreviniente originó la suspensión del proceso penal–, el encarcelamiento cautelar con el objeto de asegurar fines que, en rigor, le son extraños, tales como la revisión periódica y tratamiento de las afecciones que aquel padece. En su lugar, dispuso devolver las actuaciones al juzgado de la etapa de juicio para que sea este el que evalúe y adopte las medidas necesarias para el estudio y atención de los padecimientos del acusado, de acuerdo con la legislación aplicable (ley nacional nº 26657, ley local nº 448 y art. 35 del CPP).

El juez Luis Francisco Lozano fundó su decisión en la aplicación del art. 199 del CPP, que establece la excarcelación como consecuencia directa del cumplimiento del plazo de dos años allí previsto.

"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., R. M. sobre inc. 5 186 - 5 incendio o estrago seguido de muerte"", Expte. SAPPJCyF nº 4676/19-8; 09-02-2022.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES)

1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, en el que se cuestiona la confirmación, por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la sentencia que había condenado a la demandada a abonar al accionante distintos rubros con motivo de la desvinculación de la relación laboral. Ello así, conforme lo dispuesto *in re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. n° 16374/19, sentencia del 30/09/2020 y lo expresamente receptado por el art. 4 de la ley n° 6452. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *Duran, Juan Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral)* en *"Duran, Juan Andrés c/ Ragone, Alfredo Ángel s/ despido"*, Expte. SAO n° 18557/20-0; 16-02-2022.
2. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, dictado por los jueces de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en tanto omitieron considerar lo resuelto *in re "Levinas"* expte. n° 16374/19, del 30/09/2020; donde este Tribunal afirmó su competencia para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la CCABA y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el de la presente causa, lo que, además, fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley n° 6452. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). *"Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en Palenque Bullrich, Daniel s/ estafa, defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica (Expte. N° 76155/2014/3/RH3)"*, Expte. SAPPJCyF n° 145294/21-0; 23-02-2022.
3. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y disponer que se devuelvan las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley n° 402 con carácter previo a resolver acerca de su concesión o denegatoria. Ello así, porque la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley n° 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en Palenque Bullrich, Daniel s/ estafa, defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica (Expte. N° 76155/2014/3/RH3)"*, Expte. SAPPJCyF n° 145294/21-0; 23-02-2022.

## CUESTIONES DE COMPETENCIA

### DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA (IMPROCEDENCIA) – DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA (EFFECTOS) (ALCANCES)

En lo que se refiere al argumento al que recurre el Magistrado nacional para rechazar la competencia atribuida, al pretender el carácter prematuro de la declinatoria, resulta de aplicación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que '[s]i las declaraciones de la víctima resultan verosímiles, pueden ser tenidas en cuenta para determinar la competencia en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos de la causa' (conf. [dictamen del Procurador General](#) al que remitió la Corte en Competencia CCC 9933/2014/1/CS1 "Ramírez Álvarez, Andrés y otros s/ incidente de incompetencia" resuelta el 23/06/2015, con cita de "Fallos" [329:4345](#)"). (De voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#). Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de competencia en autos "NN, NN y otros sobre 173 16 – estafa informática"](#)", Expte. SAPPJCyF nº 197935/21-1; 16-02-2022.

### INVESTIGACIÓN DEL HECHO (ALCANCES)

Respecto a la investigación de los hechos realizada en forma previa a la competencia, no se trata de exigir el agotamiento de todas y cada una de las medidas de pruebas posibles, si no de efectuar aquellas que permitan la determinación provisional acerca del tipo penal en el que encuadra el hecho imputado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al [dictamen fiscal](#). Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de incompetencia en autos GEG y otros sobre 129 1 párr. - exhibiciones obscenas](#)", Expte. SAPPJCyF nº 6072/20-1; 16-02-2022.

### CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

### COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si no hay discusión en torno a la calificación legal del suceso objeto del presente proceso (art.5, inc. c, ley nº 23.737) cuya investigación y juzgamiento ha sido objeto de transferencia en el Tercer Convenio de Transferencia, aprobado por la Ley Nacional Nº 26.702 y la Ley CABA Nº 5.935. Dicho tribunal deberá dilucidar los aspectos que, en definitiva, habrán de determinar que la pesquisa se mantenga radicada en este ámbito o deba declinarse la competencia, bien sea en razón de la materia o bien del territorio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)).

Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de competencia en autos Cosentino, Héctor Jorge sobre 5 C – comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF nº 199738/21-0; 23-02-2022.

## COMPETENCIA DESLEAL – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente, dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional contendiente descartó la configuración de los delitos de estafa, defraudación en perjuicio de un establecimiento comercial y violación de secretos profesionales (arts. 172, 174, inc. 6 y 156 del Código Penal), decisión que cuenta con argumentos ajustados a derecho y a las constancias del caso, de manera que el único delito subsistente sería el de competencia desleal (art. 159 del Código Penal), cuya configuración no fue objeto de controversia en la contienda, y que fue transferido a la órbita local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de competencia en autos Franchi Bertonasco, Luciano sobre 159 – competencia desleal s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF nº 200857/21-0; 23-02-2022.

## CORRUPCIÓN DE MENORES – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar con la investigación de los hechos denunciados, en tanto existen en la causa elementos suficientes para encuadrarlos en el tipo penal de corrupción de menores, agravada por el vínculo (art. 125. tercer párrafo del CP). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de incompetencia en autos GEG y otros sobre 129 1 párr - exhibiciones obscenas", Expte. SAPPJCyF nº 6072/20-1; 16-02-2022.
2. Más allá del resultado que en definitiva pudiera arrojar una investigación completa del suceso, en el caso, de haber ocurrido los hechos denunciados y fundamentalmente en razón de la escasa edad de la víctima (3 años), vendrían a constituir actos de corrupción de menores por su potencialidad para afectar el normal desarrollo de la sexualidad del menor involucrado —bien jurídico protegido— por lo que no puede descartarse la comisión del delito previsto en el art. 125 del CP, razón por la cual debe intervenir la Justicia Nacional en lo Criminal Correccional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de incompetencia en autos GEG y otros sobre 129 1 párr - exhibiciones obscenas", Expte. SAPPJCyF nº 6072/20-1; 16-02-2022.

## DEFRAUDACIÓN – TARJETA DE CRÉDITO – HURTO – INVESTIGACIÓN DEL HECHO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde atribuir competencia para intervenir en las presentes actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que se advierte la probabilidad de progreso de los sucesos defraudatorios bajo análisis, en las diversas modalidades contenidas en el art. 173, inc. 15 del CP. Ello así, en tanto se realizaron compras con las tarjetas de crédito que fueron hurtadas a la denunciante y, posteriormente, se habría utilizado su identidad y sus datos personales para gestionar otras tarjetas de crédito, con las que se generaron en su perjuicio deudas de montos elevados. En el caso, la figura del hurto habría resultado, *prima facie*, un medio comisivo de las defraudaciones, previsto específicamente en el inciso 15 del art. 173, al contemplar la utilización de una tarjeta hurtada. La investigación a este respecto resultaría inescindible, por lo que, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la estrecha vinculación del conjunto de los hechos investigados, ello torna necesario su juzgamiento conjunto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Incidente de competencia en autos NN, Banco Ciudad sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 164574/21-0; 09-02-2022.
2. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en **"Giordano"**, expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Incidente de competencia en autos NN, Banco Ciudad sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 164574/21-0; 09-02-2022.
3. De acuerdo con el desarrollo de la presente investigación y, en particular, el encuadre de los hechos bajo las figuras penales de hurto y defraudación (arts. 162 y 173 inc. 15 del CP), en virtud de la regla del artículo 42 inciso 1 CPPN, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos NN, Banco Ciudad sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 164574/21-0; 09-02-2022.

## DELITO DE DESOBEDIENCIA – ORDEN JUDICIAL – AMENAZAS COACTIVAS – VIOLENCIA DOMÉSTICA – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos cometidos en presunta violación de las medidas dispuestas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, en el marco de una causa en la que se investiga al denunciado por el delito de amenazas coactivas en perjuicio de la denunciante. Si bien la violación a una manda judicial encontraría subsunción típica en un delito cuya competencia fue transferida a la órbita de juzgamiento local, la circunstancia de que el suceso ahora investigado se enmarque en un conflicto de violencia de género ya abordado por la justicia nacional

en un proceso anterior que se encuentra en trámite, reclama un tratamiento unificado. En este sentido, resulta necesario un análisis integral que sea capaz de resignificar el proceso de violencia al que la víctima se ve sometida, así como también evitar exponerla a una multiplicidad de procesos judiciales que la ubiquen en situación de revictimización y atender a los principios de una mejor administración de la justicia". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). **"Incidente de competencia en autos CAH sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar"**, Expte. SAPPJCyF nº 174596/21-1; 16-02-2022.

2. Si los hechos investigados que motivan este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en otra causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones en tanto dicho juzgado ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso y la situación conflictiva se sigue suscitando. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en **"Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I"** Expte. SAPCyF nº 16365/19; sentencia del 21-10-2019). **"Incidente de competencia en autos CAH sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar"**, Expte. SAPPJCyF nº 174596/21-1; 16-02-2022.
3. Los ilícitos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos expresados en **"Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I"** Expte. SAPCyF nº 16365/19; sentencia del 21-10-2019). **"Incidente de competencia en autos CAH sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar"**, Expte. SAPPJCyF nº 174596/21-1; 16-02-2022.
4. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque en el caso no viene controvertido que la conducta investigada (la violación de la restricción de acercamiento) encuadraría *prima facie* en el delito de desobediencia (art. 239 CP), propio de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, sin que quepa atribuir competencia al juez desobedecido, pues ello supondría incrementar las facultades, que la ley le asigna, para asegurar el orden en el desarrollo del proceso, con la de sancionar un delito cuya repercusión en el ejercicio de su jurisdicción no fue considerada por el legislador como un motivo para radicar ante él la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos CAH sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar"**, Expte. SAPPJCyF nº 174596/21-1; 16-02-2022.

## DELITO DE DESOBEDIENCIA – LESIONES – POLICÍA FEDERAL ARGENTINA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas porque si bien el agente policial que habría resultado lesionado y cuya orden habría sido desobedecida pertenece a la Policía Federal Argentina, se encontraba cumpliendo funciones relacionadas con la seguridad de un traslado ordenado por un tribunal penal ordinario, en el marco de un caso penal de la misma naturaleza. Ello así, en tanto compete a los tribunales de esta Ciudad, en las condiciones del caso, el juzgamiento del delito de lesiones; y la desobediencia investigada ocurrió “exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y “en el marco de un proceso judicial que tramita ante los tribunales locales”. (TSJ, “*García*”, expte. nº 16329/19, resolución del 1/7/2020), y que también. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *“Incidente de competencia en autos Solano Valverde, Gilmer Enrique sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad y otros s/ conflicto de competencia”*, Expte. SAPPJCyF nº 110011/21-0; 23-02-2022.
2. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que los jueces contendientes no discuten el encuadre jurídico de las conductas aquí involucradas, en los delitos previstos en los artículos 89 y 239 del CP, al tiempo que coinciden en que las presuntas agresiones habrían sido perpetradas *a) durante la ejecución de un traslado de un detenido ordenado por un juez en ejercicio de competencias no federales, b) contra un miembro de la Policía Federal Argentina, en ocasión del desempeño de sus respectivas funciones como auxiliar de un juez en ejercicio de competencias no federales, c) en el marco de un proceso judicial tramitado ante un tribunal que ejerce competencias locales* (cfr. mi voto en *“Incidente de competencia en autos Seccional 32º de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires s/ apremios ilegales a detenidos -art.144 bis inc.3- s/conflicto de competencia I”*, expte. nº 16912, sentencia del 24/2/2021). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *“Incidente de competencia en autos Solano Valverde, Gilmer Enrique sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad y otros s/ conflicto de competencia”*, Expte. SAPPJCyF nº 110011/21-0; 23-02-2022.
3. Corresponde mantener la intervención del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional para investigar las conductas subsumidas en los delitos previstos en los artículos 89 y 239 del CP dado que el agente policial que se habría lesionado y cuya orden se habría desobedecido pertenece a la Policía Federal Argentina y se encontraba cumpliendo funciones relacionadas con la seguridad de un traslado ordenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional, en el marco de un caso penal seguido ante dicho estrado. Ello así, conforme lo expuesto en mi voto in re *“Incidente de incompetencia en autos García, María Laura s/ infr. art. 239, resistencia o desobediencia a la autoridad, CP s/ conflicto de competencia en ‘García, María Laura s/ infr. art. 239 del CP’”*, expte. nº 16329/19, resolución del 01/07/20. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *“Incidente de competencia en autos Solano Valverde, Gilmer Enrique sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad y otros s/ conflicto de competencia”*, Expte. SAPPJCyF nº 110011/21-0; 23-02-2022.

## DELITO DE DESOBEDIENCIA – ABUSO SEXUAL – JUZGAMIENTO CONJUNTO – VIOLENCIA DOMÉSTICA – JUEZ QUE PREVINO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar el hecho encuadrado, de momento, en el delito que el art. 239 del CP prevé, aparentemente conectado con el presunto abuso sexual del que habría sido víctima la ahora aquí damnificada y denunciante, radicado ante la justicia nacional. Ello así, en tanto este nuevo hecho viene atribuido, sin discrepancias, a un mismo autor, en contra de una misma víctima, y suscitado dentro de un mismo contexto de violencia contra la mujer. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de competencia en autos GAE sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia"*, Expte. SAPPJCyF nº 211981/21-0; 16-02-2022.
2. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional porque si bien no existe desacuerdo entre los magistrados en que la conducta imputada encuentra subsunción típica en la norma descripta en el art. 239 del CP, tipo penal que fuera transferido mediante el Tercer Convenio de Traspaso de las Competencias Penales a la CABA, cierto es que los hechos suscitados en el presente legajo y aquellos investigados por ante la Justicia Nacional, resultan ser producto de un único contexto de violencia contra una mujer, motivo por el cual corresponde que el caso continúe su tramitación en el fuero de origen. Desmembrar los sucesos en diversos procesos sólo puede traer aparejado un mayor grado de exposición y vulnerabilidad de la víctima, lo cual no se condice con la normativa sobre la materia. (Del voto del Juez Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal). *"Incidente de competencia en autos GAE sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia"*, Expte. SAPPJCyF nº 211981/21-0; 16-02-2022.
3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional porque los hechos que motivaron este incidente se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa principal ya radicada ante ese fuero. Ello así, con apoyo en lo establecido en el art. 3 de la ley nº 26702 y el art. 42, inciso 1 del CPPN, en el precedente *"Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF nº 16365/19; sentencia del 21/10/2019, y de conformidad con CSJN *"Competencia nº 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis"*, resuelta el 27/12/12 y *"Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016"*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos GAE sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia"*, Expte. SAPPJCyF nº 211981/21-0; 16-02-2022.

## DELITO DE DESOBEDIENCIA – JUZGAMIENTO CONJUNTO – VIOLENCIA DOMÉSTICA – TERCER JUEZ NO CONTENDIENTE – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener la intervención de la justicia nacional para investigar la conducta *prima facie* encuadrada en el delito de desobediencia, previsto en el art.

239 en el CP. Ello así, como consecuencia de que existe otro proceso vinculado al mismo conflicto de violencia de género, con identidad de imputado y víctima. Así, resulta pertinente que el tribunal que ha intervenido en la causa preexistente sea el que continúe con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de no haber participado de la contienda (cf. *mutatis mutandis* P.G.S. expte. nº 16375/19, sentencia del 11/3/2020). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos expresados en "B.,P.U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19 y a los brindados en el *dictamen fiscal*. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Larrea, Antonio Carlos sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 134748/21-0; 09-02-2022.

2. Si bien la violación a la orden de restricción impuesta encontraría subsunción típica en un delito cuya competencia fue transferida a la órbita local (art. 239 del CP), el hecho investigado se enmarca en un contexto de violencia de género sobre el que ya la justicia nacional se encuentra conociendo, por lo que resulta innegable la necesidad de un tratamiento unificado y de un análisis integral que sea capaz de resignificar el proceso de violencia al que la víctima se ve sometida, para evitar exponerla a una multiplicidad de procesos judiciales que la ubiquen en situación de revictimización y atender a los principios de una mejor administración de la justicia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos expresados en "B.,P.U.", expte. nº 16365/19, sentencia del 21/10/19 y a los brindados en el *dictamen fiscal*. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Larrea, Antonio Carlos sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 134748/21-0; 09-02-2022.
3. Los jueces contendientes no discuten la aparente vinculación entre la conducta aquí involucrada, cuyo encuadre en el art. 239 del CP no disputan, y aquella otra investigada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 31, acción cuya radicación, a su turno, no viene aquí debatida. Esa circunstancia aconseja radicar allí las presentes actuaciones. Sin embargo, como ese órgano no participó de la contienda a estudio, resulta procedente darle ocasión para que exponga a este Tribunal si, en su visión, existe alguna cuestión, aquí no meritada, que obste a lo dispuesto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Larrea, Antonio Carlos sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 134748/21-0; 09-02-2022.

## ESTAFA – CUENTAS BANCARIAS – DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar con la investigación de los hechos denunciados. Ello así, ya que según surge de la declaración de la denunciante, fue ella quien proporcionó la información confidencial vinculada con sus claves, como consecuencia del error al que habría sido llevada mediante el engaño realizado por un sujeto desconocido, quien dijo ser un ejecutivo de cuentas del Banco, lo que trajo como resultado que el autor pudiera llevar a cabo la transacción bancaria que le generó un perjuicio

patrimonial a la víctima. En dicha situación se verifica la concurrencia de los elementos típicos del delito de estafa, dados por el ardid o engaño, el error y el perjuicio patrimonial, que ameritan el encuadre contenido en el art. 172 del CP. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Cuffaro, Carina Lorena sobre 172 - estafa - art. 173 Inc. 16 CP s/ conflicto de competencia"*, Expte. SAPPJCyF nº 203412/21-0; 09-02-2022.

## ESTAFA – REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional en tanto del relato de los hechos efectuado por la denunciante surge que la calificación legal que corresponde asignarles es la de estafa, prevista en el art. 172 del Código Penal. Ello es así, debido a que en el caso se observa una maniobra defraudatoria por parte de uno o varios individuos que utilizaban la imagen y el nombre de la firma denunciante –por medio de la plataforma WhatsApp– con el fin de engañar respecto del origen de la comunicación y llevar a error a las víctimas, para que depositaran un supuesto saldo de dinero de una operación de compra, en una cuenta bancaria extraña a la empresa denunciante. La afirmación respecto de la configuración de un concurso ideal con el delito previsto en el art. 31 inciso “b” de la Ley Nacional nº 23362 que determinaría la intervención del fuero de excepción aparece cuando menos prematura, en tanto no existen por el momento elementos que autoricen a sostener la existencia de una marca registrada en el organismo oficial respectivo y menos aún que su utilización –según la maniobra descripta en la denuncia– permita en principio afirmar la afectación del bien jurídico protegido en la mencionada ley nº 23362. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de incompetencia en autos "NN, NN sobre 71 quinquies 1er párr. - suplantación digital de identidad"*", Expte. SAPPJCyF nº 81835/21-1; 23-02-2022.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos investigados resultan subsumibles preliminarmente en la figura de estafa (art. 172, CP). En el caso, una persona desconocida se habría contactado mediante WhatsApp con dos contactos del teléfono de la denunciante, identificándose con su nombre y fotografía, ofreciendo la venta de dólares estadounidenses a cambio de transferencias en pesos, operaciones que los contactados habrían efectuado sin obtener la moneda extranjera a cambio. Ello así, el perjuicio patrimonial de los damnificados habría sobrevenido como resultado del error al que habrían sido llevados quienes, en base a ello, transfirieron dinero para la supuesta compra de dólares, sin que la denunciante estuviera al tanto de dicha maniobra. No se advierte, de momento, la existencia de técnicas de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema, de una aplicación o de la transmisión de datos, sino antes bien, la concurrencia de los elementos típicos del art. 172. La utilización de un medio informático no autoriza *per se* a remitir, necesariamente, al art. 173, inc. 16, CP. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al

dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos desconocido, NN sobre 173 16 - estafa informática"**, Expte. SAPPJCyF nº 142930/21-1; 09-02-2022.

## EXTORSIÓN – CHANTAJE – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para intervenir en las presentes actuaciones. Ello así, dado que los elementos reunidos, que dan cuenta de una presunta exigencia de dinero a cambio de evitar la difusión de información personal, resultan suficientes, al menos por el momento, para subsumir los hechos en los delitos previstos en los artículos 168 o 169 del Código Penal. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en **"Giordano"**, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Incidente de competencia en autos Caletti, Samanta Belén sobre 52 - hostigar, intimidar s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 194603/21-0; 09-02-2022.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar interviniendo en autos, toda vez que los elementos reunidos, que dan cuenta de una presunta exigencia de dinero a cambio de evitar la difusión de información personal, resultan suficientes para considerar la probabilidad de que progrese el encuadre legal en los delitos previstos en los artículos 168 o 169 del Código Penal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Caletti, Samanta Belén sobre 52 - hostigar, intimidar s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 194603/21-0; 09-02-2022.
3. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en tanto del relato de los hechos que los jueces aquí contendientes han realizado, la conducta que, de momento viene descripta con mayor grado de concreción es el presunto chantaje (art. 169 del CP). Y, su juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, circunstancia que, por lo demás, tampoco viene disputada. Dicho juzgado, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales ya transferidas (cfr. la sentencia de este Tribunal en **"Giordano"**, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Caletti, Samanta Belén sobre 52 - hostigar, intimidar s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 194603/21-0; 09-02-2022.

## EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. El envío a la denunciante de mensajes de texto con el fin de obligarla a entregar una suma de dinero a cambio de la no publicación de fotografías íntimas y, a su vez, el envío de otros mensajes a su ex esposo, solicitándole dinero a cambio de entregarle esas fotografías íntimas y conversaciones que aquélla habría mantenido con otro hombre mientras se encontraba casada con él, encontrarían subsunción legal en el delito de extorsión en grado de tentativa (cf. arts. 42 y 168 del CP), cuya investigación y juzgamiento corresponden al fuero nacional, motivo por el cual corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). **"Otros procesos incidentales en autos "NN, NN sobre 52 - hostigar, intimidar"**", Expte. SAPPJCyF nº 113211/21-1; 16-02-2022.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional porque la conducta que viene descripta con mayor grado de concreción es la presunta extorsión, cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia, por lo demás, que tampoco viene disputada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Otros procesos incidentales en autos "NN, NN sobre 52 - hostigar, intimidar"**", Expte. SAPPJCyF nº 113211/21-1; 16-02-2022.

## FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS – CHAPA PATENTE AUTOMOTOR – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para entender en la investigación de un hecho de adulteración de las chapas patente de un automotor, encuadrado por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas en el delito previsto en el art. 289, inc. 3º del Código Penal. Ello así, toda vez que la competencia para el juzgamiento del delito previsto por dicha norma no ha sido transferida a la justicia local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal). **"Incidente de incompetencia en autos Ovando, Esteban Leonardo sobre 289 Inc. 3 - falsificación, alteración o supresión de numeración de un objeto registrada de acuerdo con la ley"**, Expte. SAPPJCyF nº 103327/21-1; 09-02-2022.

## FALSO TESTIMONIO – JUZGADOS NACIONALES – JUSTICIA ORDINARIA – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Si la declaración presuntamente falsa fue realizada ante un Juzgado en lo Criminal y Correccional, corresponde radicar las actuaciones ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, dado que el hecho ha ocurrido en el marco de un proceso judicial tramitado ante un tribunal que ejerce funciones locales y no se observa que resulte inescindible de la investigación principal que tiene trámite ante el fuero nacional, ni la concurrencia de razones que aconsejen la radicación del caso

ante aquel Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). **"Incidente de competencia en autos Pastor, Patricio Carlos sobre 275 - falso testimonio s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 193721/21-0; 23-02-2022.

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia local para investigar los hechos subsumidos en el art. 275 del CP. Ello así, porque si bien la declaración presuntamente falsa fue vertida el 6 de octubre de 2017 ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional, las actuaciones se iniciaron con la extracción de testimonios ordenada el 31 de mayo de 2021, de manera que, para entonces, la competencia para el juzgamiento del delito de falso testimonio (art. 275, CP) ya había sido asumida por la justicia local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). **"Incidente de competencia en autos Pastor, Patricio Carlos sobre 275 - falso testimonio s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 193721/21-0; 23-02-2022.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos subsumidos en el art. 275 del CP, ante el que fue prestada la declaración testimonial presuntamente falsa. Ello así, de conformidad con lo expuesto en mi voto *in re "Morinigo"*, expte. nº 16814/19, sentencia del 16/07/2020). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Pastor, Patricio Carlos sobre 275 - falso testimonio s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 193721/21-0; 23-02-2022.

## HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA – PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD – DELITO DE DESOBEDIENCIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para investigar los hechos denunciados, que responden a un mismo contexto de violencia de género, y de los cuales no podría descartarse, sin más y de momento, la subsunción en los delitos de tentativa de homicidio agravado (arts. 42 y 80, incs. 1 y 11, CP), privación ilegítima de la libertad y desobediencia. Ello así, de conformidad con lo resuelto en el precedente **"B., P. U."** (expte. nº 16365, sentencia del 21/10/2019), en cuanto a que, en supuestos como el del *sub lite*, se hace necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (de conformidad con CSJN **"Competencia nº 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis"**, resuelta el 27/12/12 y **"Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S."**, resuelta el 17/05/2016). Dado que la justicia local ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Incidente de incompetencia en autos "RI sobre 53 - maltratar""**, Expte. SAPPJCyF nº 102165/21-1; 16-02-2022.

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional en tanto de las constancias obrantes en la causa surge la posible configuración de varios delitos (de los cuales uno de los episodios denunciados podría ser subsumido en el delito de tentativa de homicidio agravado (art. 42 y 80, incs. 1 y 11 del CP) y en cuanto al segundo de los hechos denunciados no podía descartarse su encuadre en el delito de privación ilegítima de la libertad agravada) que responden a un mismo contexto de violencia de género. En función del contexto mencionado en el que se desarrollan los hechos y la identidad de los sujetos involucrados, debe intervenir un único Magistrado, debiendo asignarse la competencia al Tribunal al que le corresponde el delito más grave, en este caso, la Justicia Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos "RI sobre 53 - maltratar"**, Expte. SAPPJCyF nº 102165/21-1; 16-02-2022.

#### INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO – HOMICIDIO CULPOSO – COVID 19 – FUNCIONARIOS PÚBLICOS – GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas para investigar si determinados funcionarios públicos locales tuvieron responsabilidad alguna en el deceso de un trabajador de la salud, contagiado de SARS Cov 2, luego de haber sido convocado a prestar funciones de manera presencial, transcurridos 14 días de haber sido inoculado con la primera dosis de la vacuna del laboratorio Sinopharm. Ello así, dado que los posibles autores de los hechos investigados son funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el comportamiento denunciado se habría perpetrado en el ejercicio de sus funciones propias de carácter local. La justicia local es la competente para continuar con el trámite del presente caso, no obstante la normativa nacional señalada en la denuncia –decreto 147/20–. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al [dictamen fiscal](#)). **"Incidente de incompetencia en autos Portnoy De Lois, Mercedes Alicia su denuncia s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público y otros"**, Expte. SAPPJCyF nº 136440/21-1; 16-02-2022.
2. El objeto de la investigación es establecer la existencia o no de una violación a un deber de cuidado en consonancia con el homicidio culposo (art. 84, CP), ello hace referencia a una actividad reglamentada en la que se ha infringido la normativa aplicable y que como consecuencia se produjo el fallecimiento de una persona. Pero, en el presente no hubo una falta al deber de cuidado ya que se descartó la existencia de irregularidad alguna respecto del reingreso a sus tareas habituales por parte del ahora fallecido, la que se efectuó conforme la normativa sanitaria aplicable dictada en el ámbito de esta ciudad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al [dictamen fiscal](#)). **"Incidente de incompetencia en autos Portnoy De Lois, Mercedes Alicia su denuncia s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público y otros"**, Expte. SAPPJCyF nº 136440/21-1; 16-02-2022.
3. Corresponde declarar la competencia de la justicia penal, contravencional y de faltas ya que es doctrina constante de este Tribunal aquella según la cual, una vez radicada una causa penal, esa jurisdicción mantiene su jurisdicción para

pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia o transferidas (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re "Giordano"*, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). En otras palabras, si los órganos que integran el poder judicial se entienden competentes para juzgar una conducta por un tipo penal, lo son también para pronunciarse por los tipos no transferidos o no mantenidos. Es decir, son competentes para juzgar la conducta de modo definitivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de incompetencia en autos Portnoy De Lois, Mercedes Alicia su denuncia s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público y otros"*, Expte. SAPPJCyF nº 136440/21-1; 16-02-2022.

4. El Tercer Convenio de Transferencia de competencias penales (cf. las leyes nacional n° 26702 y local n° 5935) no transfiere a la CABA una jurisdicción penal *ratione personae*. No basta la condición de funcionario ni que el hecho haya sido cometido en ejercicio de funciones locales para que una conducta sea investigada y juzgada por los órganos de la CABA. Luego del encabezado de la Cláusula Segunda del Anexo del citado convenio están indicados los delitos cuya competencia para juzgar se transfirió a la CABA. La enunciación va del inciso a) al n), de modo tal que el encabezado acota los delitos contra la administración transferidos a los supuestos que allí se indican. Por ello, el encabezado de la cláusula segunda del convenio citado no basta para la asignación de competencia a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, si no que resulta necesario identificar el tipo penal bajo el cual se pretende subsumir la acción y luego determinar si se trata de un delito contra la administración pública, ocurrido exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, etc. y además, enumerado en la lista de delitos transferidos en esa cláusula. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de incompetencia en autos Portnoy De Lois, Mercedes Alicia su denuncia s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público y otros"*, Expte. SAPPJCyF nº 136440/21-1; 16-02-2022.
5. Se da en la ámbito de la Ciudad de Buenos Aires una situación particular fruto de lo que la CSJN identificó como inmovilismo en el cumplimiento de la manda del art. 129 de la Constitución Nacional. La competencia para juzgar la comisión de determinados tipos penales ha quedado en manos de la justicia nacional y otros en los jueces de la Ciudad. A fin de que esa situación no afecte el servicio de justicia este Tribunal decidió sentar la regla con arreglo a la cual una vez radicada una causa en uno de esos fueros, éste resultaba competente para resolver de modo definitivo el pleito. Esa doctrina lleva a articular mecanismos para buscar evitar que se genere el efecto no deseado, por no haber existido una radicación por parte de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de incompetencia en autos Portnoy De Lois, Mercedes Alicia su denuncia s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público y otros"*, Expte. SAPPJCyF nº 136440/21-1; 16-02-2022.
6. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional porque, despejada la posibilidad de imputar a los acusados las figuras previstas en los artículos 248 y 249 del CP –de competencia local–, identificados en la denuncia con base en la corroboración de que no había habido violación a las normas sanitarias relacionadas con las condiciones iniciales de regreso al lugar de trabajo en el marco de la pandemia, aún subsiste, considerados los hechos referidos por el fiscal, la necesidad de investigar la responsabilidad de personas no identificadas con relación al óbito producido, bajo el encuadre jurídico previsto en el

art. 84 del Código Penal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos Portnoy De Lois, Mercedes Alicia su denuncia s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público y otros"**, Expte. SAPPJCyF nº 136440/21-1; 16-02-2022.

## PORNOGRAFÍA INFANTIL – AMENAZAS COACTIVAS – VÍCTIMA MENOR DE EDAD – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional Criminal y Correccional para investigar los hechos denunciados, subsumibles, *prima facie*, en los delitos previstos en los artículos 149 bis y 128 del Código Penal. Ello así, más allá de los diferentes tipos penales que pudieran reprochársele al imputado y no obstante la escindibilidad de los hechos, todos obedecen a patrones similares tanto en su finalidad como metodología, independientemente de la multiplicidad de víctimas involucradas y sus eventuales calificaciones legales. La existencia de elementos de prueba en común, que podrían ser útiles para la corroboración de la totalidad de los sucesos que se le atribuyen al imputado, hace lógico que el abordaje del suceso se efectúe de manera integral, en una única sede. Esto evitaría desmembramientos que atenten no sólo contra una más eficiente administración de justicia, sino y fundamentalmente, impediría que las víctimas deban ser convocadas en múltiples procesos, ante fueros diferentes, circunstancia que sólo puede traer aparejado un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización de las menores de edad afectadas. Tal afirmación no se ve conmovida por la circunstancia de que alguna de las conductas pueda ser encuadrada en tipos penales que correspondan por competencia, a una u otra jurisdicción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal). **"Incidente de competencia en autos Dunne, Thomas Andrew sobre 128 1 párr.- delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18) s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 173581/21-0; 09-02-2022.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional porque, con independencia de la multiplicidad de tipos penales en que pueden encuadrar las distintas conductas reprochadas, y no obstante la escindibilidad de los hechos, se presenta en el caso la probabilidad de que existan elementos de prueba en común, probablemente útiles para la corroboración de la totalidad de los sucesos que se le atribuyen al imputado, lo cual hace "lógico que el abordaje del suceso se efectúe de manera integral, en una única sede, evitando desmembramientos que atenten no sólo contra una más eficiente administración de justicia, sino y fundamentalmente, impidiendo que las víctimas deban ser convocadas en múltiples procesos, ante fueros diferentes, circunstancia que sólo puede traer aparejado un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización de las menores". (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Dunne, Thomas Andrew sobre 128 1 párr.- delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18) s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 173581/21-0; 09-02-2022.

## SUSTRACCIÓN DE MENORES – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional Criminal y Correccional para investigar los hechos encuadrados en el delito de sustracción de menores (art. 146, CP). Ello así, dado que tal calificación no ha sido cuestionada por el juez nacional y la competencia para investigar y juzgar la conducta tipificada por dicho artículo no ha sido transferida al fuero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos DDCL sobre 146 - sustracción de menores"**, Expte. SAPPJCyF nº 199459/21-2; 09-02-2022.

## USURPACIÓN DE TÍTULOS U HONORES – JUZGADOS NACIONALES – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para investigar la actuación del imputado ante el Juzgado Nacional en lo Civil como procurador sin '*prima facie*' serlo o como matriculado sin supuestamente estarlo, conducta que fue subsumida, provisoriamente, en el art. 247 del Código Penal, que sanciona a quien "ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente". Ello así, en tanto habría tenido lugar en el marco de un proceso judicial que tramita ante un tribunal que ejerce competencias locales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Martin, Franco Michel sobre 247 – usurpación de grados / títulos y honores s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 194492/21-0; 23-02-2022.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para investigar la actuación del imputado ante un Juzgado Nacional en lo Civil, como procurador sin '*prima facie*' serlo o como matriculado sin supuestamente estarlo, conducta que fue subsumida, provisoriamente, en el art. 247 del Código Penal. Ello así, en tanto el hecho ha ocurrido en el marco de un proceso judicial tramitado ante un tribunal que ejerce funciones locales. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión al *dictamen fiscal*). **"Incidente de competencia en autos Martin, Franco Michel sobre 247 – usurpación de grados / títulos y honores s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 194492/21-0; 23-02-2022.
3. Dado que el presunto delito habría sido cometido en el marco de un proceso que tramita ante la justicia Nacional en lo Civil, de conformidad con lo expresado *in re "Morinigo"* (expte. nº 16814/19, resolución del 16/7/2020) corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Martin, Franco Michel sobre 247 – usurpación de grados / títulos y honores s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 194492/21-0; 23-02-2022.

## VIOLACIÓN DE DOMICILIO – DELITO DE DAÑO – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

En autos, dada la probabilidad de que progrese el encuadre legal del caso en los delitos de violación de domicilio y daño, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, en tanto, la denuncia no contiene hipótesis delictivas que excedan la competencia de la justicia de esta Ciudad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos NN, NN sobre 150 - violación de domicilio y otros s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 147934/21-0; 09-02-2022.

## PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (RÉGIMEN JURÍDICO) – NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde desestimar el planteo de nulidad de la notificación digital de la sentencia efectuada por el Tribunal, dado que las argumentaciones brindadas para sostenerlo se encuentran infundadas. Ello así, en tanto está acreditado que el recurrente fue notificado correctamente al domicilio electrónico constituido en los términos dispuestos por este Tribunal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)"**, Expte. SACATyRC nº 16269/19-0; 23-02-2022.
2. Este Tribunal estableció la entrada en vigor progresiva y gradual del sistema EJE para la tramitación electrónica de la totalidad de los procedimientos jurisdiccionales e incluso determinó su puesta en marcha de manera integral a los fines de conjurar, en lo posible, las consecuencias sanitarias disvaliosas derivadas de pandemia del coronavirus “COVID 19”; lo hizo a través del dictado de diversas acordadas con fundamento en las atribuciones que le confiere el art. 114 de la CCABA. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)"**, Expte. SACATyRC nº 16269/19-0; 23-02-2022.
3. La **Acordada nº 18/2015** del 2/07/2015 dispuso que los documentos electrónicos producidos por el Tribunal firmados electrónicamente tienen el valor y la eficacia jurídica que la normativa vigente les otorga, reemplazando, por lo tanto, a los documentos elaborados en papel a todos los fines, a medida que la reglamentación así lo establezca; la **Acordada nº 30/2017** estableció la entrada en vigor progresiva y gradual del sistema EJE para la tramitación —íntegramente electrónica— de la totalidad de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal; y la **Acordada nº 17/2020** del 28/05/2020 por medio de la cual se instó a todos los profesionales intervenientes en causas en trámite ante este Tribunal a que se registren en el portal del litigante pues ya se encontraba en funcionamiento. Incluso para facilitar el

procedimiento se aprobó un instructivo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)"**, Expte. SACATyRC nº 16269/19-0; 23-02-2022.

4. En la **Acordada n° 17/2020** se hizo saber que para facilitar la tarea de las/los profesionales intervenientes en los procesos jurisdiccionales en trámite ante este Tribunal anteriores a la puesta en marcha del sistema EJE-IURIX, el CUIL o CUIT que registren al generar, en el portal del litigante, su cuenta de usuario del sistema será considerado como domicilio electrónico constituido de la parte que representan. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)"**, Expte. SACATyRC nº 16269/19-0; 23-02-2022.

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

### REQUISITOS

#### SENTENCIA DEFINITIVA

#### RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

#### DENEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA – AVENIMIENTO (ALCANCES)

1. La queja fue presentada en forma y tiempo oportuno (art. 32 de la ley nº 402) y debe prosperar, en tanto la defensa logra demostrar que no existirá otra oportunidad procesal en la que puedan ser únicamente reparados los agravios que, desde una perspectiva constitucional, pretende formular contra la resolución que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria. Además, muestra la existencia de una conexión entre lo decidido y los principios constitucionales que menciona en su recurso, ya que fue afectado el debido proceso. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la Defensa recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías que invoca (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA) y el pronunciamiento que en último término impugna –aquel que no permite la modalidad de prisión domiciliaria como ejecución de la pena por entender que no estaba incluida en el convenio de avenimiento–, que encontró apoyo, entre otras cosas, en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad, a saber, concretamente, que la morigeración de la ejecución de la pena acordada no

había formado parte del acuerdo de avenimiento celebrado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra demostrar la existencia de una cuestión constitucional o federal en el caso (art. 26 y 32, ley nº 402). El rechazo del pedido de prisión domiciliaria cuya revocación intenta el recurrente, quien había sido condenado luego de la celebración de un avenimiento, se basó en la valoración de las constancias de la causa y la interpretación del derecho infraconstitucional –materia por regla ajena a la competencia de este Tribunal–. Y no se ha demostrado la vinculación de los principios y derechos invocados por la defensa con lo efectivamente decidido en el caso. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.

## PRISIÓN PREVENTIVA – PLAZO – EXCARCELACIÓN

1. La resolución que confirmó la de primera instancia que no había hecho lugar al pedido de excarcelación del imputado luego de cumplidos dos (2) años en detención preventiva, es equiparable a la sentencia definitiva porque involucra la privación de la libertad del imputado durante el proceso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., R. M. sobre inc. 5 186 - 5 incendio o estrago seguido de muerte""**, Expte. SAPPJCyF nº 4676/19-8; 09-02-2022.
2. Corresponde equiparar a sentencia definitiva la decisión de Cámara que rechazó el pedido de excarcelación, porque infiere al imputado un perjuicio irreparable: le impide transitar en libertad el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., R. M. sobre inc. 5 186 - 5 incendio o estrago seguido de muerte""**, Expte. SAPPJCyF nº 4676/19-8; 09-02-2022.

## SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

### ACCIÓN DE REPETICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA -

1. Corresponde rechazar la queja porque los argumentos que la sustentan son insuficientes para rebatir las razones dadas por el *áquo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, a saber, la ausencia de sentencia definitiva. Por su parte, el recurrente no demuestra que se configure un gravamen irreparable que permita equiparar la resolución que rechazó las excepciones de inadmisibilidad de instancia y competencia opuestas frente a un pedido de repetición, a una decisión de esa especie. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de**

**inconstitucionalidad denegado en/ IGT Argentina c/ GCBA s/ repetición", Expte. SACATyRC nº 17203/19-0; 09-02-2022.**

2. La decisión aquí impugnada, que denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que la resolución que rechazó las excepciones de inadmisibilidad de instancia y competencia opuestas frente a un pedido de repetición no es una sentencia definitiva, concuerda con la jurisprudencia de este Tribunal sobre el carácter no definitivo de las resoluciones que rechazan excepciones previas en el marco de acciones ordinarias (por ejemplo **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Los Conce SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 7241/10, sentencia del 29/11/2010, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Olce Consultores SRL c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 7428/10, sentencia del 20/04/2011 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Belgrano Multiplex SA contra AGIP-DGR sobre repetición (Art. 457 CCAYT)", expte. n° 10587/2013, sentencia del 7/05/2015, entre otros).** (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IGT Argentina c/ GCBA s/ repetición", Expte. SACATyRC nº 17203/19-0; 09-02-2022.**
3. Si, como lo afirma el recurrente, el acto de determinación de oficio hubiese quedado firme en la instancia administrativa por no haberse instado el proceso judicial para obtener su nulidad (y la nulidad de la notificación, si hubiera correspondido), los agravios vinculados sustancialmente con el exceso de jurisdicción que él invoca, ocasionados por la admisión de la revisión judicial de un acto que ya estaría exento de ese control, podrán ser considerados, eventualmente, una vez dictada la sentencia definitiva por el tribunal superior de la causa. Ello así, en tanto resulte adversa al GCBA, tales agravios subsistan, sean mantenidos y fundados en forma adecuada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IGT Argentina c/ GCBA s/ repetición", Expte. SACATyRC nº 17203/19-0; 09-02-2022.**
4. Corresponde rechazar la queja porque, tal como fue planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio, en tanto consideró que el rechazo de las excepciones de inadmisibilidad de instancia y competencia interpuestas por el GCBA, no cumple con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 26 de la ley n° 402. Máxime, cuando la decisión recurrida no puso fin al pleito ni tampoco frustra su continuación. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IGT Argentina c/ GCBA s/ repetición", Expte. SACATyRC nº 17203/19-0; 09-02-2022.**
5. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que las resoluciones que rechazan una excepción de habilitación de instancia deben ser equiparadas a definitivas a los efectos del art. 26 de la ley n° 402. Si bien el pronunciamiento recurrido no es el que pone fin al pleito o impide su continuación, la circunstancia de que desconoce de modo irreparable la estabilidad que el Gobierno atribuye a su acto, torna dicha resolución en equiparable a una definitiva. El examen mismo del acto, aun cuando la demanda fuera a la postre rechazada, constituye un sometimiento del acto a una revisión que vulnera la facultad acordada por el legislador al Poder Ejecutivo que no

puede quedar sometido al control judicial fuera del campo delimitado por los términos precisos de la ley. Tanto la estabilidad de los actos administrativos como la incolumidad de la facultad del Poder Ejecutivo gozan de un reconocimiento y tutela, en la ley una y en la CCBA la otra, y quedarían irremediablemente afectados si el proceso continuara, cualquiera fuere su resultado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IGT Argentina c/ GCBA s/ repetición"**, Expte. SACATyRC nº 17203/19-0; 09-02-2022.

6. Como principio general, cuando una determinación de oficio adquiere firmeza, ello obsta al progreso de una demanda de repetición, en cuanto esa firmeza supone haber abandonado una vía de control jurisdiccional específicamente diseñada por el legislador sin opciones. La afirmación del *a quo* según la cual la ley solo exige, para repetir, que el pago se haya efectuado y que no haya operado la prescripción, no se hace cargo de que para hacer lugar a la pretensión de repetir es necesario establecer que se ha pagado lo que no se debía, lo cual, en el caso de haber cancelado una determinación de oficio firme supone acudir a un procedimiento que posibilite revisarla. Ese procedimiento no aparece previsto por el Código Fiscal. Ese principio no varía cuando la vía queda abandonada mediando circunstancias (novación de la obligación, plan de facilidades sin reconocimiento de la deuda o renuncia a la controversia, por ejemplo) en que el Fisco genera una nueva situación que absorbe la materia controvertida en el marco de la determinación de oficio y cuyo debate puede ser estimado como conducente al examen efectivo del derecho objeto del procedimiento abandonado (cfr. mi voto en el expte. nº 9989/13 **"Bank Boston NA c. GCBA s. Repetición (Art. 457 CCAYT) s. Recurso de apelación ordinario concedido"**, sentencia del 23 de diciembre de 2015). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IGT Argentina c/ GCBA s/ repetición"**, Expte. SACATyRC nº 17203/19-0; 09-02-2022.

## AMPARO COLECTIVO – CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque el presentante no logra demostrar que la sentencia recurrida –aquella que resuelve dar trámite de proceso colectivo a la acción de amparo iniciada y deniega la conexidad con otro expediente– sea equiparable a definitiva, aun cuando cupiera entender que la sentencia proviene del superior Tribunal de la causa. Ni la tacha de arbitrariedad, ni la mención de los derechos pluri-individuales a la que alude el recurrente llevan a equiparar a definitiva la decisión (cf. la sentencia CSJN publicada en Fallos: **327:4951**, entre muchas otras). Respecto de la índole de los derechos que aquí se ventilan, no se hace cargo que la decisión recurrida manda a colectivizar la acción, lo que supone dar ocasión para que se presenten en el pleito todas aquellas personas que se estimen con el derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) c/ GCBA s/ amparo - salud - otros"**, Expte. SACATyRC nº 18172/20-0; 09-02-2022.
2. La arbitrariedad, tal como lo ha recordado la CSJN para un recurso que guarda en el aspecto que nos ocupa similitud con el de inconstitucionalidad, no suple el requisito

de sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) c/ GCBA s/ amparo - salud - otros", Expte. SACATyRC nº 18172/20-0; 09-02-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los fundamentos de la sentencia denegatoria: a saber, la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal. El recurrente no ha logrado demostrar siquiera mínimamente que la decisión que dispuso dar trámite de proceso colectivo a la acción de amparo, al tiempo que denegó la conexidad con otro expediente, le genere un gravamen irreparable. Ello así, dado que sus agravios se apoyan sobre el hipotético resultado de una eventual sentencia definitiva, es decir, la mera posibilidad de un daño. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) c/ GCBA s/ amparo - salud - otros", Expte. SACATyRC nº 18172/20-0; 09-02-2022.
4. Corresponde rechazar la queja ya que el recurrente no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso, a saber, que no existe una cuestión constitucional ya que, según explica la Magistrado de grado en la sentencia impugnada, los agravios del recurrente se apoyan sobre el hipotético resultado de una eventual sentencia definitiva, es decir, solo funda el supuesto caso constitucional en la mera posibilidad de un daño y dicho fundamento prematuro e hipotético no puede fundar un caso constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) c/ GCBA s/ amparo - salud - otros", Expte. SACATyRC nº 18172/20-0; 09-02-2022.

#### PROCESO PENAL – RECHAZO DE EXCEPCIONES – EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD

1. Corresponde rechazar la queja, toda vez que la resolución de la Cámara cuestionada por el recurso de inconstitucionalidad, que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la excepción de atipicidad, no es una sentencia definitiva o equiparable a ella y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie (arts. 26 y 32, ley nº 402). Ello así, en tanto no ha logrado argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto revista tal entidad que le cause un perjuicio irremediable que, excepcionalmente, permita que aquella decisión sea equiparada a una de esa especie. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "Justo, María Mercedes s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Justo, María Mercedes y otros sobre 181 inc. 3 - usurpación (turbación de la posesión)", Expte. SAPPJCyF nº 48766/19-1; 23-02-2022.
2. Las decisiones que rechazan excepciones en los procesos penales no configuran la sentencia definitiva del proceso, ni resultan equiparables a ella, a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "Justo, María Mercedes s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Justo, María Mercedes y otros sobre 181 inc. 3 - usurpación (turbación de la posesión)", Expte. SAPPJCyF nº 48766/19-1; 23-02-2022.

3. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad que fuera interpuesto contra la sentencia de Cámara que confirmó la de la juez de grado en cuanto no hizo lugar a la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad, deducida por la defensa, en orden al delito previsto en el art. 181, inc. 3 del CP (actual art. 207, inc. c) del CPP). Ello así, toda vez que los agravios articulados por la recurrente apuntan a cuestionar la interpretación efectuada por los jueces acerca de la verificación del “nexo de causalidad” y la configuración de los elementos del tipo objetivo y subjetivo de la turbación de la posesión investigada. Se trata entonces de cuestiones de hecho, prueba y derecho infranconstitucional que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. La defensa particular tampoco logra demostrar que el decisario no configure una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que corresponde también descartar su arbitrariedad. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Justo, María Mercedes s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Justo, María Mercedes y otros sobre 181 inc. 3 - usurpación (turbación de la posesión)"**, Expte. SAPPJCyF nº 48766/19-1; 23-02-2022.
4. Corresponde rechazar la queja a estudio, pues la decisión cuya revisión en último término persigue la parte recurrente, en cuanto no hizo lugar a la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad deducida por la defensa –no es la definitiva en los términos del art. 26 de la ley nº 402, ni, a su turno, muestra el apelante que concurran motivos que lleven a equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"Justo, María Mercedes s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Justo, María Mercedes y otros sobre 181 inc. 3 - usurpación (turbación de la posesión)"**, Expte. SAPPJCyF nº 48766/19-1; 23-02-2022.

## PROCESOS COLECTIVOS – NULIDAD PROCESAL

La resolución de Cámara que declaró la nulidad de todo lo actuado en el expediente, por no haberse cumplido los recaudos que consideró exigibles para estructurar un proceso colectivo, no pone fin al pleito ni impide su continuación, y el recurrente no muestra que le cause un gravamen irreparable o que afecte una garantía cuya tutela solo sea posible mediante la intervención del Tribunal en este temprano estado procesal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad contra GCBA sobre amparo - impugnación-inconstitucionalidad"**, Expte. SACATyRC nº 18554/20-1; 16-02-2022.

## RESOLUCIONES POSTERIORES A SENTENCIA DEFINITIVA

### EJECUCIÓN DE SENTENCIA – LIQUIDACIÓN – IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN – DIFERENCIAS SALARIALES – RETENCIONES SALARIALES

1. Corresponde rechazar la queja porque la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la recurrente –aquella que rechazó la revisión de la liquidación porque tuvo principio de ejecución– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de

sentencia y además el quejoso no demuestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra que la sentencia recurrida, que rechazó la revisión de la liquidación por haber tenido principio de ejecución, configure un caso constitucional o un supuesto de sentencia arbitraria. Ello así, en tanto no se hace cargo de rebatir los argumentos desarrollados por la Cámara respecto de los efectos del pago parcial y la afectación de la seguridad jurídica. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no rebate el auto denegatorio, en tanto sostuvo que el pronunciamiento cuestionado –que rechazó la revisión de la liquidación– no era una sentencia definitiva. Las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva, dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, no revisten el carácter de definitivas, salvo que se aparten de lo decidido en la sentencia de fondo, o cuando ponen fin a una discusión y causan un gravamen de imposible reparación ulterior (*in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Consucont SA s/ expropiación", expte. nº 11857/15, sentencia del 12/10/2016; y "KERO s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: KERO c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 14332/17, sentencia del 27/12/2017; entre muchos otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque aún si cupiera soslayar el hecho de que la decisión cuestionada en última instancia no es la definitiva, sino una posterior, lo cierto es que los agravios del recurrente contra ella no fueron considerados por la Cámara, que los tuvo por extemporáneos, y la parte no muestra que esa decisión resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
5. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque no logra acreditar la existencia de un caso constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA. Ello es así porque los planteos del recurrente giran en torno a cuestiones vinculadas con la oportunidad del pago y sus efectos, la ocasión para impugnar y rectificar liquidaciones y la interpretación y aplicación de los artículos 395 y 399 CCAyT. De este modo, las impugnaciones remiten exclusivamente a discutir la interpretación asignada en autos a cuestiones fácticas y procesales, y al estudio de la normativa infraconstitucional, asuntos que resultan por vía de principio propios de los jueces de

la causa y ajenos al trámite del recurso intentado. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.

6. Corresponde hacer lugar a la queja que, interpuesta por escrito, ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley nº 402, trae a consideración algunas cuestiones que involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada –que rechazó la revisión de la liquidación por haber tenido principio de ejecución– no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
7. Si las diferencias salariales que el GCBA debe abonar tienen carácter remunerativo, el sistema jurídico le impone al empleador la obligación de actuar como agente de retención de los aportes personales del trabajador destinados al sistema previsional y a la obra social (conf. leyes nº 24.241 y 471). Así, en el caso, el GCBA debía impugnar las liquidaciones que no contemplaban las mencionadas deducciones. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
8. Corresponde rechazar la queja interpuesta dado que no explica por qué la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de grado en cuanto había ordenado una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador se efectuase únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en concepto de SAC, constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva, la que, a su turno, había declarado el carácter remunerativo de los suplementos en cuestión y ordenado el pago de las diferencias salariales en concepto de SAC derivadas de dicho reconocimiento, por los períodos no prescriptos, más sus intereses. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.
9. Corresponde rechazar la queja porque la resolución que se pretende cuestionar –la que confirmó la sentencia de grado que había ordenado una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador se efectuase únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en concepto de SAC– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, sino una posterior, dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del quejoso tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.

10. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que la resolución impugnada –que confirmó la sentencia de grado en cuanto había ordenado una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador se efectuase únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en concepto de SAC– resulta equiparable a sentencia definitiva, y el recurrente trae a consideración de este tribunal cuestiones que involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.
11. Corresponde hacer excepción a la regla de que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas, cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquella y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 15912/18; sentencia del 16-12-2020). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.
12. Corresponde revocar la sentencia que dispuso que la base de cálculo para liquidar los aportes y las contribuciones adeudados en la etapa de la ejecución de sentencia no puede diferir de los créditos reconocidos en la sentencia como consecuencia de los rubros salariales mal liquidados. Ello así, dado que yerra la Cámara al concluir que existe una violación al principio de congruencia, en tanto las pretensiones de las partes, así como la sentencia de fondo que las acoge o rechaza, deben entenderse articuladas y dictadas en el marco del régimen jurídico vigente. Así, fue la parte actora la que, al solicitar la declaración del carácter remunerativo de las sumas que percibió, encuadró los montos en cuestión dentro de la base imponible de los aportes personales establecidos por las leyes nº 24.241 y nº 472. En consecuencia, el surgimiento de la obligación de efectuar los aportes es una derivación directa de la pretensión que dio inicio al juicio, y no debía –como sostiene la Cámara– ser solicitada por el demandado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.
13. Si bien la Cámara de Apelaciones sostuvo que no procedía la retención de los aportes correspondientes a los montos ya percibidos por la parte actora por entender que no se podían ventilar en el proceso aspectos relativos a la exigibilidad, determinación y cancelación de la eventual deuda que podría interesar al órgano previsional y a la obra social; en el caso, no se observa de qué modo el ejercicio del deber de retener que la ley impone al empleador podría vulnerar el derecho a defensa en juicio del ente acreedor. Al respecto, tampoco resulta aplicable el precedente de este Tribunal que en su apoyo cita la Cámara **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perona Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, expte. 9122/12, sentencia del

22/10/13) porque en él se analizaba la condena impuesta al GCBA a *integrar* los aportes a la AFIP, y es respecto a esa pretensión – y no a otra- que el TSJ afirmó que no podía sustanciarse en esta jurisdicción y sin intervención del acreedor. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022

## CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### AVENIMIENTO (ALCANCES) – CONSENTIMIENTO – CONTROL JUDICIAL

1. La queja fue presentada en forma y tiempo oportuno (art. 32 de la ley nº 402) y debe prosperar, en tanto la defensa logra demostrar que no existirá otra oportunidad procesal en la que puedan ser útilmente reparados los agravios que, desde una perspectiva constitucional, pretende formular contra la resolución que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria y, además, muestra la existencia de una conexión entre lo decidido y los principios constitucionales que menciona en su recurso, ya que fue afectado el debido proceso. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la Defensa recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías que invoca (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA) y el pronunciamiento que en último término impugna –aquel que no permite la modalidad de prisión domiciliaria como ejecución de la pena por entender que no estaba incluida en el convenio de avenimiento–, que encontró apoyo, entre otras cosas, en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad, a saber, concretamente, que la morigeración de la ejecución de la pena acordada no había formado parte del acuerdo de avenimiento celebrado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra demostrar la existencia de una cuestión constitucional o federal en el caso (art. 26 y 32, ley nº 402). El rechazo del pedido de prisión domiciliaria cuya revocación intenta el recurrente, quien había sido condenado luego de la celebración de un avenimiento, se basó en la valoración de las constancias de la causa y la interpretación del derecho infraconstitucional –materia por regla ajena a la competencia de este Tribunal–. Y no se ha demostrado la vinculación de los principios y derechos invocados por la defensa con lo efectivamente decidido en el caso. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros"**

sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.

## NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja en tanto no refuta los argumentos dados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, que fuera interpuesto contra la sentencia que confirmó la admisión del amparo y condenó al GCBA recurrente a proporcionar la información detallada en el oficio de la Asesoría Tutelar. La denegatoria se fundó en que los agravios esgrimidos por el recurrente remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en las leyes nº 104 y nº 1903, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas. Ello así, los dichos de la quejosa no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y tampoco constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; 16-02-2022.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige —la de Cámara que rechazó su recurso de apelación y confirmó la resolución de primera instancia en cuanto hizo lugar al amparo y condenó al GCBA recurrente a proporcionar la información detallada en el oficio de la Asesoría Tutelar— sea arbitraria. Los argumentos del recurrente no logran mostrar que la sentencia recurrida sea resulte incompatible con el marco jurídico que consagra el derecho de acceso a la información pública. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; 16-02-2022.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; 16-02-2022.

1.

#### REQUISA – VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1. Corresponde rechazar los recursos de queja porque los recurrentes no han logrado plantear una cuestión constitucional o federal, ni demostrar que la sentencia recurrida –que consideró ajustado a derecho el procedimiento policial que llevó al secuestro de un arma y condenó a los imputados por el delito de portación de arma compartida– sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 26 y 32, ley nº 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.
2. El planteo sobre la nulidad del procedimiento policial de requisas efectuado sobre el automóvil en el que circulaban los imputados el día de los hechos, y de donde fue secuestrada el arma de fuego, gira en torno al modo en que los jueces valoraron la prueba producida durante el debate. Estas cuestiones, en principio, no habilitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, no se demuestra que la solución objetada resulte insostenible. Tampoco es propia de la vía extraordinaria la discusión sobre el conocimiento que cada imputado tenía sobre la existencia del arma. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.
3. Si bien la defensa oficial plantea la nulidad de la requisas del vehículo, por considerar que no se encontraba debidamente justificada en un supuesto de flagrancia o en una sospecha fundada, los jueces explicaron que, a partir de las declaraciones de los oficiales de policía y de los testigos de actuación, tenían por probado que el vehículo detenido tenía una “prohibición para circular” y era mencionado en distintos informes vinculados a hechos delictivos cometidos en la zona, y que, cuando se detuvo su marcha, “las personas que se encontraban en su interior no descendían del auto pese a las órdenes impartidas al efecto y no mostraban sus manos pese a las indicaciones”. Al no hacerse cargo la defensa de esos argumentos, el planteo no muestra que la cuestión exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito, ni que la decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, resulte infundada de modo tal que habilite la intervención de este Tribunal sobre un asunto que, como regla, es ajeno a su competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.
4. Corresponde rechazar las quejas si ninguno de los recurrentes explica mínimamente por qué razón la valoración de la prueba efectuada por la Cámara resultaría arbitraria o afectaría los principios constitucionales que mencionan en sus presentaciones directas. Para resolver acerca de la validez de la requisas y confirmar la condena por el delito de portación de arma, los jueces consideraron expresamente la plausibilidad

de las hipótesis alternativas desarrolladas por la defensa compatibles con la inocencia de los acusados, pero, al respecto, compartieron los argumentos expresados por la jueza de grado para descartar esa posibilidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.

5. La discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que cada imputado tenía sobre la existencia del arma no es propia de la vía extraordinaria intentada y no se ha demostrado la existencia de defectos lógicos o arbitrariedad en el razonamiento que, sobre este punto, realizó la Cámara. Al sostener la defensa que sus asistidos no conocían, respectivamente, la existencia del arma de fuego en el vehículo, los recurrentes solo proponen una valoración diferente de la prueba producida en el debate, pero no explican por qué aquella efectuada por los jueces resultaría insostenible en las condiciones del caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.
6. Ninguno de los recurrentes identifica con claridad cuál sería el principio constitucional violentado por la interpretación que condujo a la Cámara a mantener la imputación de la portación en coautoría; ni se ha mostrado que esta haya prescindido de toda fundamentación sobre el punto. Por el contrario, los jueces mencionaron que había sido comprobado que el arma estaba cargada y dentro del automóvil en el que los imputados viajaban por la vía pública, y que se encontraba ubicada debajo del asiento del acompañante que, a su juicio, era un lugar accesible para ambos acusados, independientemente de cual fuere el asiento que cada uno ocupase. Esas razones, al margen de su acierto o error, sirvieron de base a la posición asumida por los jueces, de manera que su decisión no aparece completamente infundada ni basada en su sola voluntad. Con ello, en las condiciones en las que fue planteado, el asunto no puede ser abordado por el Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.
7. Corresponde rechazar los recursos de queja interpuestos, pues no muestran que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3, CCBA) o federal (CSJN, **Fallos 311:2478**). Los recursos se dirigen contra la decisión de Cámara que confirmó parcialmente la condena impuesta en primera instancia y que encontró apoyo en la interpretación de los hechos, la prueba y normativa inferior a la constitución, cuya validez no viene debatida. Esta materia resulta ajena al recurso

intentado y la parte recurrente no muestra que lo decidido por la Cámara resulte arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"**", Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.

## SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Dado que la Sala interviniente de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional no dio el traslado del recurso de inconstitucionalidad ni realizó el juicio de admisibilidad fundado conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley nº 402, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio y requerirle que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley nº 402. Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en Palenque Bullrich, Daniel s/ estafa, defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica (Expte. N° 76155/2014/3/RH3)"**, Expte. SAPPJCyF nº 145294/21-0; 23-02-2022.
2. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y disponer que se devuelvan las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley nº 402 con carácter previo a resolver acerca de su concesión o denegatoria. Ello así, porque la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley nº 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrente pueda ejercer su derecho de defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en Palenque Bullrich, Daniel s/ estafa, defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica (Expte. N° 76155/2014/3/RH3)"**, Expte. SAPPJCyF nº 145294/21-0; 23-02-2022.
3. Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la ley nº 402 (v. g. en los autos **"Levinas"**, cf. providencias del 11/02/2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en Palenque Bullrich, Daniel s/ estafa,**

defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica (Expte. N° 76155/2014/3/RH3)", Expte. SAPPJCyF nº 145294/21-0; 23-02-2022.

## QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

### AGRARIO EXTEMPORÁNEO

Los planteos que los recurrentes no introdujeron en el recurso de inconstitucionalidad y son expuestos recién en la queja, son producto de una reflexión tardía y darle tratamiento en esta instancia importaría ampliar, por fuera de los supuestos previstos legalmente, la competencia originaria de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"", Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.

### DOBLE JUICIO DE ADMISIBILIDAD – DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad toda vez que la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley 402. Debe requerírse a la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones interviniente que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley nº 402. Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces a quo y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Duran, Juan Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Duran, Juan Andrés c/ Ragone, Alfredo Ángel s/ despido", Expte. SAO nº 18557/20-0; 16-02-2022.
2. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque el recurrente no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó el recurso de inconstitucionalidad encontró apoyo en la interpretación de normativa inferior a la Constitución, cuya validez no viene debatida, y resulta una materia ajena al recurso intentado. Por su parte, la recurrente no muestra razones que habiliten la limitada jurisdicción de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Duran, Juan Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Duran, Juan Andrés c/ Ragone, Alfredo Ángel s/ despido", Expte. SAO nº 18557/20-0; 16-02-2022.

- 
1. Dado que la Sala interviniente de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional no dio el traslado del recurso de inconstitucionalidad ni realizó el juicio de admisibilidad fundado conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley nº 402, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio y requerirle que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de

inconstitucionalidad, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402. Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en Palenque Bullrich, Daniel s/ estafa, defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica (Expte. N° 76155/2014/3/RH3)",** Expte. SAPPJCyF n° 145294/21-0; 23-02-2022.

2. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y disponer que se devuelvan las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley n° 402 con carácter previo a resolver acerca de su concesión o denegatoria. Ello así, porque la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley n° 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en Palenque Bullrich, Daniel s/ estafa, defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica (Expte. N° 76155/2014/3/RH3)",** Expte. SAPPJCyF n° 145294/21-0; 23-02-2022.

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

Corresponde declarar la caducidad de instancia si desde el último acto impulsorio de la causa se ha cumplido el plazo de 3 meses establecido en el art. 260 CCAYT (aplicable supletoriamente de acuerdo con lo establecido en el art. 2, ley n° 402), sin que el recurrente realizara, luego de ser intimado, un acto útil para el avance del proceso. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perosi, Marcelo Cayetano y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales",** Expte. SACATyRC n° 18313/17-1; 16-02-2022.

## CUESTIÓN ABSTRACTA – EXTINCIÓN DEL OBJETO PROCESAL

1. En atención a lo manifestado por el quejoso con relación al agotamiento del objeto de la acción principal, y dado que de la certificación agregada a esta queja surge que la decisión de grado que tuvo por agotado el objeto de los autos principales se encuentra firme, no cabe sino dar por concluido el trámite de la queja por haberse tornado inoficioso su tratamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Storino Blejer, Pablo Ernesto León contra GCBA sobre medida cautelar autónoma",** Expte. SACATyRC n° 18558/19-2; 23-02-2022.
2. Dado que el letrado apoderado del GCBA solicitó que se tuviera por desistido el recurso de queja interpuesto por su parte, en tanto el objeto de la acción principal se

encontraba agotado, corresponde tenerlo por desistido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Storino Blejer, Pablo Ernesto León contra GCBA sobre medida cautelar autónoma"**, Expte. SACATyRC nº 18558/19-2; 23-02-2022.

## EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

1. Es doctrina de este Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad no suspende –por regla– el “curso del proceso” (art. 32, ley nº 402). El Tribunal sólo excepcionalmente puede resolver mediante decisión expresa (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo expedirse acerca de la admisibilidad de la queja. Para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ella supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lombardi, Romina y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"**, Expte. SACATyRC nº 2402/17-1; 16-02-2022.
2. Corresponde rechazar el pedido de suspensión del proceso, si el recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud o la irreparabilidad del perjuicio que ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general según la cual la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad no suspende el “curso del proceso” (art. 32, ley nº 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lombardi, Romina y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"**, Expte. SACATyRC nº 2402/17-1; 16-02-2022.
3. Corresponde rechazar el pedido de suspensión del proceso en virtud de que el recurrente no brinda fundamento suficiente —solo indica de modo general una afectación del erario público y dispendio jurisdiccional— que permita apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal según la cual la falta de acreditación de razones que permitan apartarse de la regla general, conduce al rechazo del pedido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lombardi, Romina y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"**, Expte. SACATyRC nº 2402/17-1; 16-02-2022.
4. Corresponde rechazar el pedido de suspensión del proceso porque el recurrente no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lombardi, Romina y otros contra GCBA por empleo público (excepto**

cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACATyRC nº 2402/17-1; 16-02-2022.

## REQUISITOS

### COPIAS – PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA – PLAZOS PROCESALES – VISTAS

1. Corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia del Secretario Judicial que corrió vista a la Fiscalía, luego de vencido el plazo dispuesto para que el recurrente acompañara copia de ciertas piezas procesales. Ello así, porque si bien la petición efectuada por el GCBA, cuando adjuntó las copias, está dentro del plazo del art. 31 del CCAyT, no está acompañada de argumentación alguna que conduzca a dejar sin efecto la vista ordenada por el Secretario Judicial. El interesado no disputa el vencimiento del plazo establecido para anejar las copias ni explica por qué no solicitó la prórroga. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frances Alcides Rogelio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 63840/13-1; 10-02-2022.
2. Corresponde rechazar el pedido de revocatoria porque en su presentación, el quejoso se limita a insinuar su desacuerdo con la resolución que dispuso que las providencias dictadas en este expediente se notificarían *ministerio legis*, pero esa decisión no fue oportunamente objetada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frances Alcides Rogelio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 63840/13-1; 10-02-2022.
3. La ley nº 402, en su art. 32 no establece como requisito de admisibilidad de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales. Es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines, encontrándose el Tribunal facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frances Alcides Rogelio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 63840/13-1; 10-02-2022.
4. En el fallo "Boggero, Ana María y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional", la CSJN le requirió a la parte recurrente que acompañase una copia del auto denegatorio del recurso extraordinario (cf. el expte. B. 392 XLII, **decisiones del 26/09/2006 y 29/05/2007**). No sujetó ese requerimiento a plazo alguno. De haber entendido la CSJN que la presentación de esas copias constituía un requisito de admisibilidad de la queja por recurso extraordinario denegado, debió haber rechazado *in limine* la presentación, pues no habría estado habilitada para facultar el saneamiento de defectos en la presentación, que debe ser cumplido en un solo acto. Si lo asume como una carga que ella misma impone, podría haber intimado a la parte a presentarlas bajo apercibimiento de tener por inadmisible la queja, pero no lo hizo.

De ello cabe concluir que la CSJN ha entendido que el requisito consistente en que la queja vaya acompañada de determinadas copias de las actuaciones no surge de la ley. Fue ella quién lo estableció por medio del dictado de una norma general, la **Acordada 4/07**. Sin embargo, la consecuencia que acarrea el incumplimiento de ese requisito no es uno distinto del que le autoriza la ley. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frances Alcides Rogelio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 63840/13-1; 10-02-2022.

5. Corresponde dejar sin efecto la providencia del Secretario Judicial que corrió vista a la Fiscalía, luego de vencido el plazo dispuesto para que el recurrente acompañara copia de ciertas piezas procesales; y ordenar que se agreguen las copias acompañadas por el recurrente ya que no cabe limitar, a través de un plazo no establecido por la ley, la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. El litigante que, requerido por el Tribunal de traer una copia en un plazo, una vez que lo consiente, arriesga que el Tribunal emita sentencia con los elementos de que disponga, es decir, sin las copias no arrimadas. Pero ello no constituye ni una causal para rechazar la queja por no haber traído las copias, pues el Tribunal no puede generar una carga que no existe en la ley, ni un motivo para negarse a adquirir conocimiento de un elemento que podría obtener por otra vía y que entendié resultaría en una mayor ilustración a los fines de resolver. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frances Alcides Rogelio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 63840/13-1; 10-02-2022.

## DEPÓSITO PREVIO – CAUSAS PENALES – INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO – INTIMACIÓN

1. Rechazado el recurso de queja, corresponde intimar a la recurrente a la integración del depósito (arts. 26, 32 y 33, ley nº 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"Justo, María Mercedes s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Justo, María Mercedes y otros sobre 181 inc. 3 - usurpación (turbación de la posesión)"**, Expte. SAPPJCyF nº 48766/19-1; 23-02-2022.
2. Rechazada la queja interpuesta, corresponde intimar a la recurrente a la integración del depósito (arts. 26, 32 y 33, ley nº 402). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"Justo, María Mercedes s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Justo, María Mercedes y otros sobre 181 inc. 3 - usurpación (turbación de la posesión)"**, Expte. SAPPJCyF nº 48766/19-1; 23-02-2022.
3. No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en **"Ronchetti"**, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05). **"Justo, María Mercedes s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Justo, María Mercedes y otros sobre 181 inc. 3 - usurpación (turbación de la posesión)"**, Expte. SAPPJCyF nº 48766/19-1; 23-02-2022.

## FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque la defensa no rebate con eficacia los argumentos por los cuales le fue denegado el recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de caso constitucional y alusiones genéricas vinculadas con la interpretación y aplicación de derecho común. La recurrente insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida (legalidad y razonabilidad de la medida de traslado dispuesta por el Servicio Penitenciario Federal respecto del condenado), que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización"*", Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente se limita a manifestar, con referencias genéricas a garantías constitucionales, su disconformidad con los argumentos que el tribunal *a quo* tuvo en cuenta al pronunciarse sobre la legalidad y razonabilidad de la medida de traslado dispuesta por el Servicio Penitenciario Federal respecto del condenado. En particular, omite rebatir adecuadamente los argumentos expuestos por la Cámara: a) la normativa relativa al traslado de detenidos en la que se funda esa decisión; b) el análisis efectuado sobre las circunstancias tenidas en consideración por el Servicio Penitenciario Federal al disponer el traslado cuestionado; c) la inexistencia de una oposición sólida de la defensa destinada a desvirtuar la decisión adoptada por la referida autoridad administrativa. Los argumentos expuestos en la queja, además de constituir una reiteración de los planteos realizados en instancias anteriores, sólo pone en evidencia su desacuerdo con la decisión jurisdiccional adversa, sin conectar las circunstancias de autos con las cláusulas constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización"*", Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en tanto asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la decisión recurrida –aquella que rechazó la oposición del condenado a su traslado de complejo penitenciario– debe ser equiparada a la definitiva del art. 26 de la ley nº 402 ya que en los términos en que fue dictada puede resultar un apartamiento palmario de la sentencia definitiva. También acierta cuando afirma que la revisión judicial del acto administrativo que determinó el traslado fue insuficiente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización"*", Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.

## RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA)

### RESOLUCIONES JUDICIALES – SECRETARIO JUDICIAL - COPIAS – INTIMACIÓN

1. Corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia del Secretario Judicial que corrió vista a la Fiscalía, luego de vencido el plazo dispuesto para que el recurrente acompañara copia de ciertas piezas procesales. Ello así, porque si bien la petición efectuada por el GCBA, cuando adjuntó las copias, está dentro del plazo del art. 31 del CCAyT, no está acompañada de argumentación alguna que conduzca a dejar sin efecto la vista ordenada por el Secretario Judicial. El interesado no disputa el vencimiento del plazo establecido para anejar las copias ni explica por qué no solicitó la prórroga. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frances Alcides Rogelio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 63840/13-1; 10-02-2022.
2. Corresponde rechazar el pedido de revocatoria porque en su presentación, el quejoso se limita a insinuar su desacuerdo con la resolución que dispuso que las providencias dictadas en este expediente se notificarían *ministerio legis*, pero esa decisión no fue oportunamente objetada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frances Alcides Rogelio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 63840/13-1; 10-02-2022.
3. La ley nº 402, en su art. 32 no establece como requisito de admisibilidad de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales. Es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines, encontrándose el Tribunal facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frances Alcides Rogelio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 63840/13-1; 10-02-2022.
4. En el fallo "Boggero, Ana María y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional", la CSJN le requirió a la parte recurrente que acompañase una copia del auto denegatorio del recurso extraordinario (cf. el expte. B. 392 XLII, **decisiones del 26/09/2006 y 29/05/2007**). No sujetó ese requerimiento a plazo alguno. De haber entendido la CSJN que la presentación de esas copias constituía un requisito de admisibilidad de la queja por recurso extraordinario denegado, debió haber rechazado *in limine* la presentación, pues no habría estado habilitada para facultar el saneamiento de defectos en la presentación, que debe ser cumplido en un solo acto. Si lo asume como una carga que ella misma impone, podría haber intimado a la parte a presentarlas bajo apercibimiento de tener por inadmisible la queja, pero no lo hizo. De ello cabe concluir que la CSJN ha entendido que el requisito consistente en que la queja vaya acompañada de determinadas copias de las actuaciones no surge de la ley. Fue ella quién lo estableció por medio del dictado de una norma general, la

Acordada 4/07. Sin embargo, la consecuencia que acarrea el incumplimiento de ese requisito no es uno distinto del que le autoriza la ley. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frances Alcides Rogelio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 63840/13-1; 10-02-2022.

5. Corresponde dejar sin efecto la providencia del Secretario Judicial que corrió vista a la Fiscalía, luego de vencido el plazo dispuesto para que el recurrente acompañara copia de ciertas piezas procesales; y ordenar que se agreguen las copias acompañadas por el recurrente ya que no cabe limitar, a través de un plazo no establecido por la ley, la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. El litigante que, requerido por el Tribunal de traer una copia en un plazo, una vez que lo consiente, arriesga que el Tribunal emita sentencia con los elementos de que disponga, es decir, sin las copias no arrimadas. Pero ello no constituye ni una causal para rechazar la queja por no haber traído las copias, pues el Tribunal no puede generar una carga que no existe en la ley, ni un motivo para negarse a adquirir conocimiento de un elemento que podría obtener por otra vía y que entendió resultaría en una mayor ilustración a los fines de resolver. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frances Alcides Rogelio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 63840/13-1; 10-02-2022.

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD)

### CUESTIÓN NO FEDERAL – EMPLEO PÚBLICO – DAÑOS Y PERJUICIOS

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues la discusión en la causa versó sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios reclamados por el actor al Consejo de la Magistratura, como consecuencia de la declaración judicial de nulidad de la resolución de dicho organismo mediante la cual se había impuesto al actor la sanción de cesantía, y la declaración de nulidad de la resolución que denegó su reclamo administrativo previo indemnizatorio por razones de ilegitimidad. En consecuencia, se trata de una acción de responsabilidad pública local por actividad ilegítima del Poder Judicial de la Ciudad (Consejo de la Magistratura) en ejercicio de su función administrativa sancionatoria, en el marco de una relación de empleo público local. Este Tribunal, al rechazar la queja, sostuvo la ausencia de caso constitucional, debido a que las cuestiones debatidas remitían al estudio de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional de derecho no federal involucrada en la resolución del caso, cuestiones que resultan propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas al trámite del recurso intentado —Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)"**, Expte. SACATyRC nº 16269/19-0; 23-02-2022.

## ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO

### DERECHO CONSTITUCIONAL

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ALCANCES) – DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) – ASESORÍA TUTELAR GENERAL (FACULTADES)

1. Corresponde rechazar la queja en tanto no refuta los argumentos dados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, que fuera interpuesto contra la sentencia que confirmó la admisión del amparo y condenó al GCBA recurrente a proporcionar la información detallada en el oficio de la Asesoría Tutelar. La denegatoria se fundó en que los agravios esgrimidos por el recurrente remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en las leyes n° 104 y n° 1903, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas. Ello así, los dichos de la quejosa no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen –en mérito de lo señalado– una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 (Oficio N° 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, Expte. SACATyRC n° 17825/19-0; 16-02-2022.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige –la de Cámara que rechazó su recurso de apelación y confirmó la resolución de primera instancia en cuanto hizo lugar al amparo y condenó al GCBA recurrente a proporcionar la información detallada en el oficio de la Asesoría Tutelar– sea arbitraria. Los argumentos del recurrente no logran mostrar que la sentencia recurrida sea resulte incompatible con el marco jurídico que consagra el derecho de acceso a la información pública. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 (Oficio N° 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, Expte. SACATyRC n° 17825/19-0; 16-02-2022.
3. El ejercicio propio de las funciones y responsabilidades del gobierno genera información referida a la gestión pública, la cual, por principio general, debe ser pública y transparente y sólo puede ser mantenida en reserva bajo criterios excepcionales previstos en la normativa vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en: **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, Expte. SACAYT n° 17691/19; sentencia del 17- 03-2021). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, Expte. SACAYT n° 17691/19; sentencia del 17- 03-2021).

Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; 16-02-2022.

4. Si los argumentos a partir de los cuales el GCBA intenta resistir el pedido de acceso a la información efectuado por la Asesoría Tutelar no encuadran en ninguno de los supuestos de excepción contemplados en la ley, la denegatoria a brindar la información no puede ser considerada lícita. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"*, Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; 16-02-2022.
5. El argumento relativo a la falta de legitimación del Asesor Tutelar, esgrimido por el recurrente para resistir el pedido de acceso a la información, no puede tener acogida favorable ya que se apoya en una interpretación restrictiva de las facultades del órgano en materia de acceso a la información, incompatible con los principios que la informan. Una lectura armónica de las normas constitucionales que establecen la publicidad de los actos de gobierno como principio esencial de la república, de las leyes nº 104 y nº 1903, alumbrada por los principios de interpretación que rigen en materia de información pública, permite concluir que el Ministerio Público Tutelar puede efectuar solicitudes de información en cuestiones vinculadas a su competencia y es la autoridad administrativa requerida quien deberá probar, con un razonable grado de certeza, que la información solicitada no guarda ninguna relación con las funciones que la Constitución y las leyes otorgan al organismo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"*, Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; 16-02-2022.
6. La aseveración del GCBA de que no posee la información solicitada por la Asesoría Tutelar y que por lo tanto debería producirla –a lo cual, a su entender, no se encontraría obligado– no puede justificar la denegatoria. La información emergente del Censo de Infraestructura Escolar realizado por el Ministerio de Educación e Innovación en los meses de mayo y octubre 2017, ha debido ser, necesariamente producida por la administración durante el normal desempeño de sus actividades. Por ello, para liberarse de la obligación de brindarla debería haber argumentado y demostrado que, o bien el mencionado censo de infraestructura escolar no tuvo lugar –y que por lo tanto nunca se produjo la información vinculada a esta materia –o que, habiéndola producido, la información fue extraviada, sustraída o destruida y que ya no se encuentra en su poder –hechos todos estos que podrían generar diversas responsabilidades en cabeza de los funcionarios encargados de su generación y custodia–. En cualquiera de los dos supuestos, el GCBA debería haber argumentado, adicionalmente, que no se encontraba obligado a producir la información solicitada, ya que en ese caso tanto la inactividad como la pérdida o destrucción posterior de la información no podrían liberar de su deber legal a la Administración pública. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"*, Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; 16-02-2022.

7. Aceptar que la mera invocación de que la información solicitada no se encuentra en poder del organismo público al que se la requiere, pueda resultar un argumento válido para justificar la denegatoria, equivale a privar de todo contenido al principio de publicidad de los actos de gobierno. Tal solución resulta manifiestamente contraria a los objetivos que persiguen las normas constitucionales y legales que establecen la publicidad de la información y la obligación estatal de proveerla a simple requerimiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"*, Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; 16-02-2022.
8. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"*, Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; 16-02-2022.

## DERECHO ADMINISTRATIVO

### EMPLEO PÚBLICO – REMUNERACIÓN – DIFERENCIAS SALARIALES – ADICIONALES DE REMUNERACIÓN – LIQUIDACIÓN – RETENCIÓN SALARIALES

1. Corresponde rechazar la queja porque la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la recurrente –aquella que rechazó la revisión de la liquidación porque tuvo principio de ejecución– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y además el quejoso no demuestra que es decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra que la sentencia recurrida, que rechazó la revisión de la liquidación por haber tenido principio de ejecución, configure un caso constitucional o un supuesto de sentencia arbitraria. Ello así, en tanto no se hace cargo de rebatir los argumentos desarrollados por la Cámara respecto de los efectos del pago parcial y la afectación de la seguridad jurídica. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no rebate el auto denegatorio, en tanto sostuvo que el pronunciamiento cuestionado –que rechazó la revisión de la liquidación– no era una sentencia definitiva. Las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva, dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, no revisten el carácter de definitivas, salvo que se aparten de lo decidido en la

sentencia de fondo, o cuando ponen fin a una discusión y causan un gravamen de imposible reparación ulterior (*in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Consucont SA s/ expropiación"*, expte. nº 11857/15, sentencia del 12/10/2016; y *"KERO s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: KERO c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. nº 14332/17, sentencia del 27/12/2017; entre muchos otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.

4. Corresponde rechazar la queja porque aún si cupiera soslayar el hecho de que la decisión cuestionada en última instancia no es la definitiva, sino una posterior, lo cierto es que los agravios del recurrente contra ella no fueron considerados por la Cámara, que los tuvo por extemporáneos, y la parte no muestra que esa decisión resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
5. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque no logra acreditar la existencia de un caso constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA. Ello es así porque los planteos del recurrente giran en torno a cuestiones vinculadas con la oportunidad del pago y sus efectos, la ocasión para impugnar y rectificar liquidaciones y la interpretación y aplicación de los artículos 395 y 399 CCAyT. De este modo, las impugnaciones remiten exclusivamente a discutir la interpretación asignada en autos a cuestiones fácticas y procesales, y al estudio de la normativa infraconstitucional, asuntos que resultan por vía de principio propios de los jueces de la causa y ajenos al trámite del recurso intentado. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
6. Corresponde hacer lugar a la queja que, interpuesta por escrito, ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley nº 402, trae a consideración algunas cuestiones que involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada –que rechazó la revisión de la liquidación por haber tenido principio de ejecución– no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
7. Si las diferencias salariales que el GCBA debe abonar tienen carácter remunerativo, el sistema jurídico le impone al empleador la obligación de actuar como agente de retención de los aportes personales del trabajador destinados al sistema previsional y a la obra social (conf. leyes nº 24241 y 471). Así, en el caso, el GCBA debía impugnar las liquidaciones que no contemplaban las mencionadas deducciones. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.

**empleo público (no cesantía ni exoneración)",** Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.

8. En el caso de que una liquidación por diferencias salariales sea aprobada sin el cálculo de las retenciones que por ley corresponde efectuar sobre las sumas remunerativas, una vez advertido el error, este debe ser corregido mientras aún sea posible efectuar la retención, es decir, respecto a los montos que se encuentren pendientes de pago al advertirse la omisión. Por el contrario, las sumas remunerativas que han sido abonadas por el GCBA sin reservas, ya no podrán revisarse en el marco del proceso –puesto que respecto a ellos ya no es posible efectuar retención alguna– y el empleador deberá enfrentar la consecuencia legal de haber omitido realizar la retención a la que se encontraba obligado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)",** Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
9. Si el empleador, antes de efectuar el pago de las diferencias salariales, advierte e impugna el error en la liquidación que no contempla deducciones, aunque ésta haya sido aprobada o consentida por las partes, dicho error debe ser corregido independientemente del momento procesal en que se encuentre la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)",** Expte. SACATyRC nº 31474/08-1; 09-02-2022.
10. Corresponde rechazar la queja interpuesta dado que no explica por qué la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de grado en cuanto había ordenado una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador se efectuase únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en concepto de SAC, constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva, la que, a su turno, había declarado el carácter remunerativo de los suplementos en cuestión y ordenado el pago de las diferencias salariales en concepto de SAC derivadas de dicho reconocimiento, por los períodos no prescriptos, más sus intereses. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)",** Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.
11. Corresponde rechazar la queja porque la resolución que se pretende cuestionar –la que confirmó la sentencia de grado que había ordenado una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador se efectuase únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en concepto de SAC– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, sino una posterior, dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del quejoso tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)",** Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.

12. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que la resolución impugnada –que confirmó la sentencia de grado en cuanto había ordenado una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador se efectuase únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en concepto de SAC– resulta equiparable a sentencia definitiva, y el recurrente trae a consideración de este tribunal cuestiones que involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.
13. Corresponde hacer excepción a la regla de que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas, cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquella y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 15912/18; sentencia del 16-12-2020). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.
14. Corresponde revocar la sentencia que dispuso que la base de cálculo para liquidar los aportes y las contribuciones adeudados en la etapa de la ejecución de sentencia no puede diferir de los créditos reconocidos en la sentencia como consecuencia de los rubros salariales mal liquidados. Ello así, dado que yerra la Cámara al concluir que existe una violación al principio de congruencia, en tanto las pretensiones de las partes, así como la sentencia de fondo que las acoge o rechaza, deben entenderse articuladas y dictadas en el marco del régimen jurídico vigente. Así, fue la parte actora la que, al solicitar la declaración del carácter remunerativo de las sumas que percibió, encuadró los montos en cuestión dentro de la base imponible de los aportes personales establecidos por las leyes nº 24.241 y nº 472. En consecuencia, el surgimiento de la obligación de efectuar los aportes es una derivación directa de la pretensión que dio inicio al juicio, y no debía –como sostiene la Cámara– ser solicitada por el demandado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.
15. Si bien la Cámara de Apelaciones sostuvo que no procedía la retención de los aportes correspondientes a los montos ya percibidos por la parte actora por entender que no se podían ventilar en el proceso aspectos relativos a la exigibilidad, determinación y cancelación de la eventual deuda que podría interesar al órgano previsional y a la obra social; en el caso, no se observa de qué modo el ejercicio del deber de retener que la ley impone al empleador podría vulnerar el derecho a defensa en juicio del ente acreedor. Al respecto, tampoco resulta aplicable el precedente de este Tribunal que en su apoyo cita la Cámara **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perona Adine del Carmen c/ GCBA s/**

**empleo público (no cesantía ni exoneración)",** expte. 9122/12, sentencia del 22/10/13) porque en él se analizaba la condena impuesta al GCBA a *integrar* los aportes a la AFIP, y es respecto a esa pretensión – y no a otra- que el TSJ afirmó que no podía sustanciarse en esta jurisdicción y sin intervención del acreedor. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)",** Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.

16. La obligación del trabajador de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social es una consecuencia directa e inmediata de la pretensión del actor de que se declararan remunerativos determinados rubros, pretensión que fue acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones. Y, así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario –y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador–, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes nº 24241 y nº 472, los que deben ser deducidos de las remuneraciones debidas al trabajador, retenidos por su empleador y luego depositados en el organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo dispuesto por las referidas leyes. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)",** Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.

17. La actuación del GCBA como agente de retención no constituye el ejercicio de un derecho ni la defensa de una prerrogativa propia sino el cumplimiento de una obligación legal que le imponen las leyes nº 24241 y nº 472. En efecto, al actuar como agente de retención, el GCBA no actúa en defensa de su patrimonio ni persigue satisfacer una obligación de la cual resulte acreedor, sino que se limita a intervenir por expreso mandato legal en la recaudación de los aportes personales debidos por los trabajadores y cuyo acreedor es un tercero. Ese mandato legal no necesita ser ratificado por la sentencia definitiva para adquirir vigencia en el caso concreto, ni fue descalificado por inconstitucional en ese pronunciamiento. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)",** Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.

18. De los artículos 10, 11 y 12 inc. c) de la ley nº 24241, se desprende que el trabajador debe aportar el 11% de las remuneraciones brutas que perciba en cada período al sistema de la seguridad social. El empleador actúa como agente de retención de dichas sumas, y en tal carácter debe descontarlas de la remuneración que debe liquidar y abonar al trabajador para depositarlas posteriormente en el SUSS. El incumplimiento a esta obligación de retener acarrea consecuencias jurídicas gravosas para el empleador. Por un lado, el incumplidor deviene deudor solidario junto con el trabajador del monto dejado de retener (conf. art. 8 inciso c) de la Ley 11.683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2102/93). Pero por otra parte, el incumplidor es pasible de multas administrativas y sanciones penales. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)",** Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.

19. La obligación de retener los aportes personales del salario de los trabajadores subsiste en tanto el GCBA no haya asumido expresamente la obligación de abonarlos con fondos distintos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 45800/12-1; 10-02-2022.

## ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

### DERECHO PENAL

#### PENAS CONJUNTAS – AVENIMIENTO – MULTA (FINALIDAD) – DISMINUCIÓN DE LA PENA – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

1. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no ha logrado exponer una cuestión constitucional vinculada con la resolución que impugna –que confirmó la de primera instancia en cuanto no hizo lugar al pedido de la defensa tendente a dejar sin efecto la multa impuesta a los condenados–. Ello así, toda vez que la Cámara, para así resolver, tuvo en consideración que los imputados habían consentido la aplicación de la multa al firmar un avenimiento en el que se incluyó esa sanción; que su aplicación era ineludible porque la ley nº 23737 la preveía como pena conjunta con la de prisión; que se les impuso el mínimo de la escala aplicable y que, en el caso de uno de los condenados, el monto mínimo había sido reducido en razón de su condición de partícipe secundario. La defensa no ha controvertido esas circunstancias y no ha explicado cómo las sanciones, en esas condiciones, afectarían el principio de proporcionalidad que invoca, ni tampoco ha solicitado concretamente, según corresponda, la declaración de inconstitucionalidad de la regla legal cuya aplicación pretender evitar. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización""**, Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.
2. Si no viene discutido que las partes comprendieron y consintieron el acuerdo de avenimiento; que ese acuerdo contempló la determinación del encuadre de determinadas conductas y la pena; y que la sanción de multa está prevista como conjunta a la pena de prisión por el art. 5, inc. c) de la ley nº 23.737; corresponde entonces rechazar la queja porque en este escenario, la resolución que confirmó la multa no es contraria al derecho invocado, y la defensa, al cuestionarla, no pretende que este Tribunal revoque la homologación dispuesta, sino que ejerza la facultad de eximirlos del cumplimiento de la pena que oportunamente pactaron, sin siquiera tachar de inconstitucional la norma. Ello supone un examen de los hechos que excede nuestra limitada jurisdicción y la recurrente no logra demostrar la configuración de una cuestión constitucional ni federal ni que la sentencia impugnada resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización""**, Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque la defensa, al cuestionar la resolución que confirmó la de primera instancia en cuanto no hizo lugar al pedido de la defensa tendente a dejar sin efecto la multa que había sido impuesta a los condenados, sostiene que la conducta por la cual fueron condenados sus asistidos (esto es, la prevista en el art. 5, inciso c, de la ley nº 23.737) persigue un fin eminentemente lucrativo que está presente en la comercialización de las sustancias estupefacientes. El legislador nacional ha considerado –sobre la base de cuestiones de política criminal relacionadas con la lucha contra el narcotráfico, en sus distintos eslabones– que ese ánimo de lucro importa una circunstancia que incrementa la lesión al bien jurídico tutelado por la norma y que por ello debe tener su correlato en la pena pecuniaria establecida en ella. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización""**, Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.
4. La pretensión de que la situación económica de los condenados justifique sin más, y en el caso, su eximición de la sanción de multa (prevista como conjunta con la pena de prisión) pasa por alto que, según el art. 21 del CP cuya aplicación parcial o anticipada la defensa intenta reivindicar, su eventual conversión en prisión no es automática sino que ello se trata del último recurso posible frente a su incumplimiento o ausencia de pago. En efecto, nuestro ordenamiento legal ofrece diversas posibilidades o alternativas previas a esa conversión cuya pertinencia para fallar el caso aún no ha sido explorada por las instancias de mérito a causa del estadio procesal prematuro por el que transitan las actuaciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización""**, Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.
5. Con el rechazo de la queja no se pretende desconocer la difícil situación económica que según la defensa atraviesan sus asistidos, sino reafirmar que no es esta la oportunidad idónea para considerarla por lo menos con el alcance que se pretende (esto es, para lograr su eximición) porque la satisfacción de la sanción pecuniaria expresamente contemplada en la norma por la cual los imputados fueron condenados o la imposibilidad de ser satisfecha en el caso concreto exige un análisis que debe tener lugar teniendo en miras los fines perseguidos por el ordenamiento infraconstitucional al prever su imposición en supuestos como el presente y respetando al propio tiempo la prevalencia de las diversas alternativas menos gravosas que el Código Penal estableció para cualquier delito reprimido con pena de multa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización""**, Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.

6. Corresponde admitir la queja interpuesta porque contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Sin embargo, su recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado porque la parte recurrente no ha fundamentado de manera suficiente cómo las sanciones en las condiciones en que fueron impuestas, esto es, en el mínimo legalmente aplicable, en algunos casos, y en un monto reducido a la escala del partícipe, en el restante, afectarían el principio de proporcionalidad que invoca. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martín Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización""*, Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.
7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la defensa, aunque se refiere al juicio que le merece la regulación del artículo 5, inciso c) de la ley nº 23737 en lo que respecta a su constitucionalidad, no lo hace articulando un agravio. Tampoco indica porqué las soluciones distintas a la eximición que pretende no resultarían adecuadas en el caso ni explica qué gravamen constitucional le produce que los planteos que pretende introducir ahora se resuelvan en el transcurso de la etapa de ejecución de la pena. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martín Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización""*, Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.

## POR TACIÓN DE ARMAS – COAUTORÍA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar los recursos de queja porque los recurrentes no han logrado plantear una cuestión constitucional o federal, ni demostrar que la sentencia recurrida –que consideró ajustado a derecho el procedimiento policial que llevó al secuestro de un arma y condenó a los imputados por el delito de portación de arma compartida– sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 26 y 32, ley nº 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). *"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""*, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.
2. La discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que cada imputado tenía sobre la existencia del arma no es propia de la vía extraordinaria intentada y no se ha demostrado la existencia de defectos lógicos o arbitrariedad en el razonamiento que, sobre este punto, realizó la Cámara. Al sostener la defensa que sus asistidos no conocían, respectivamente, la existencia del arma de fuego en el vehículo, los recurrentes solo proponen una valoración diferente de la prueba producida en el debate, pero no explican por qué aquella efectuada por los jueces resultaría insostenible en las condiciones del caso. (Del voto de los jueces Santiago

Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.

3. Ninguno de los recurrentes identifica con claridad cuál sería el principio constitucional violentado por la interpretación que condujo a la Cámara a mantener la imputación de la portación en coautoría; ni se ha mostrado que esta haya prescindido de toda fundamentación sobre el punto. Por el contrario, los jueces mencionaron que había sido comprobado que el arma estaba cargada y dentro del automóvil en el que los imputados viajaban por la vía pública, y que se encontraba ubicada debajo del asiento del acompañante que, a su juicio, era un lugar accesible para ambos acusados, independientemente de cual fuere el asiento que cada uno ocupase. Esas razones, al margen de su acierto o error, sirvieron de base a la posición asumida por los jueces, de manera que su decisión no aparece completamente infundada ni basada en su sola voluntad. Con ello, en las condiciones en las que fue planteado, el asunto no puede ser abordado por el Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.
4. Corresponde rechazar los recursos de queja interpuestos, pues no muestran que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3, CCBA) o federal (CSJN, *Fallos 311:2478*). Los recursos se dirigen contra la decisión de Cámara que confirmó parcialmente la condena impuesta en primera instancia y que encontró apoyo en la interpretación de los hechos, la prueba y normativa inferior a la constitución, cuya validez no viene debatida. Esta materia resulta ajena al recurso intentado y la parte recurrente no muestra que lo decidido por la Cámara resulte arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.
5. Los agravios dirigidos a cuestionar la aplicación del tipo penal del art. 189 bis del CP en coautoría, remiten, en definitiva, únicamente a la valoración de una cuestión de hecho, esto es, la disponibilidad y posibilidad de uso inmediato del arma por parte de ambos condenados y la referencia genérica a una serie de garantías constitucionales no basta para mostrar su relación directa con lo debatido. Ello fue resuelto por la Cámara sobre la base de la prueba producida, y la parte recurrente no muestra que lo dicho al respecto resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.

## PROCESO PENAL

### AVENIMIENTO (REQUISITOS) (ALCANCES) - EJECUCIÓN DE LA PENA - FACULTADES DEL JUEZ - DEBIDO PROCESO

1. La queja fue presentada en forma y tiempo oportuno (art. 32 de la ley nº 402) y debe prosperar, en tanto la defensa logra demostrar que no existirá otra oportunidad procesal en la que puedan ser únicamente reparados los agravios que, desde una perspectiva constitucional, pretende formular contra la resolución que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria y, además, muestra la existencia de una conexión entre lo decidido y los principios constitucionales que menciona en su recurso, ya que fue afectado el debido proceso. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.
2. En el caso, la Cámara confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria por considerar que ese elemento no había formado parte del avenimiento formulado por el imputado –asistido por su defensa– y la fiscalía, y que dicho elemento no podría haber integrado ese acuerdo en ninguna circunstancia, pues se trataba de un asunto no disponible para las partes y reservado a la decisión de los jueces. Ello así, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, toda vez que no surge de las constancias del caso que los jueces actuantes hayan realizado alguna indagación dirigida a asegurarse de que el recurrente hubiera entendido que la modalidad de ejecución de la pena no integraba el convenio de avenimiento o no podía integrarlo. Dado el especial cuidado que demanda el tenor de la decisión en juego, esto es, aquella que involucra las condiciones en las que es permisible condenar a una persona con prescindencia de la realización de un juicio ordinario, mantener lo decidido en la sentencia recurrida (continuar la pena en un establecimiento penitenciario) podría convalidar una afectación de las reglas del debido proceso. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.
3. Para asegurar que el imputado haya comprendido los alcances del acuerdo de avenimiento y que su conformidad fuese voluntaria (art. 278, CPP), resulta necesario determinar si la modalidad de la ejecución de la pena que ahora se cuestiona formó parte de las condiciones pactadas en el avenimiento. Esto es así, sin perjuicio de las consideraciones que los jueces realicen a su turno en torno a la posibilidad misma de que esa circunstancia, esto es, la modalidad de ejecución de la pena, fuese acordada. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg.). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.

4. Aunque se considerase que la modalidad de ejecución de la pena se trata de un asunto propio del ámbito de incumbencia de los jueces, lo que la ley demanda para los casos de avenimiento, es determinar si la conformidad del imputado, equivocadamente o no, ha sido sometida a esa condición. Si no es un asunto disponible, pero ha sido incluido en el acuerdo, entonces la decisión del imputado habría sido tomada por error, más precisamente, por la errónea consideración de una expectativa de imposible cumplimiento en ese contexto –la obtención de esa determinada modalidad de ejecución de la pena–. En definitiva, sin aclarar el punto, no es posible afirmar que el aquí recurrente comprendiera los reales alcances del avenimiento o que su conformidad fuese voluntaria (art. 278, CPP). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg.). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.
5. Resulta fundamental dilucidar si la modalidad de ejecución de la pena rechazada por los jueces en la sentencia que aquí se impugna integraba el acuerdo de avenimiento. Ello así, porque determina el alcance y las posibles consecuencias de la supervisión judicial sobre el asunto. Si efectivamente lo integraba, la imposición de una sanción más grave –la pena privativa de la libertad en un establecimiento penitenciario– implica un apartamiento de las reglas legales y constitucionales que rigen el rol de los jueces en estos contextos. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.
6. El control que el art. 278 del CPP encarga a los jueces a cuya consideración se somete un avenimiento no puede concluir en la aplicación de una pena mayor a la acordada por las partes. En primer lugar, porque semejante solución no constituiría una derivación posible de la legislación aplicable, que solo autoriza a modificar el acuerdo para imponer “una pena más favorable” (art. 278, CPP). En segundo lugar, porque si los jueces pudieran imponer una sanción más grave, estarían alterando las circunstancias que condicionaron la decisión del imputado de conformarse con el acuerdo, cuya validez deben estudiar. En tercer lugar, porque estarían subrogando el rol del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de la pretensión acusatoria, en contraposición con la estricta división entre funciones acusatorias y decisorias que impone el principio acusatorio (art. 13.3, CCABA). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.
7. El principal deber que la ley les encarga a los jueces en los casos de avenimiento es controlar que el imputado haya comprendido bien los alcances del acuerdo y que, entonces, su conformidad para renunciar al juicio sea voluntaria, sin errores asociados a expectativas de imposible cumplimiento (art. 278, CPP). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto al que Adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.

8. Corresponde rechazar la queja toda vez que la Defensa recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías que invoca (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA) y el pronunciamiento que en último término impugna –aquel que no permite la modalidad de prisión domiciliaria como ejecución de la pena por entender que no estaba incluida en el convenio de avenimiento–, que encontró apoyo, entre otras cosas, en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad, a saber, concretamente, que la morigeración de la ejecución de la pena acordada no había formado parte del acuerdo de avenimiento celebrado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.
9. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra demostrar la existencia de una cuestión constitucional o federal en el caso (art. 26 y 32, ley nº 402). El rechazo del pedido de prisión domiciliaria cuya revocación intenta el recurrente, quien había sido condenado luego de la celebración de un avenimiento, se basó en la valoración de las constancias de la causa y la interpretación del derecho infraconstitucional –materia por regla ajena a la competencia de este Tribunal–. Y no se ha demostrado la vinculación de los principios y derechos invocados por la defensa con lo efectivamente decidido en el caso. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.
10. Las afirmaciones introducidas por la defensa recién en el recurso de inconstitucionalidad acerca de la modificación en perjuicio del imputado del acuerdo de avenimiento celebrado entre las partes, parecen poner en duda que haya existido un consentimiento libre e informado del imputado, imprescindible para la validez de la condena, pero que la defensa no cuestionó de manera alguna –ni antes, ni ahora–. Sin embargo, es la actuación de la defensa técnica durante el procedimiento ante el fiscal y los jueces de mérito –cuya eficacia no ha sido en momento alguno cuestionada– la que impide considerar que la modalidad de cumplimiento haya sido considerada como una parte integrante del acuerdo de pena firmado en esta causa. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.
11. Corresponde rechazar la queja porque los agravios vinculados con la conveniencia de aplicar la prisión domiciliaria, no han demostrado la configuración de una cuestión constitucional. Las invocaciones de principios constitucionales vinculados con la aplicación de la pena privativa de libertad (humanidad, *pro homine*, *favor rei* y *pro libertate*), no son suficientes a tal fin dado que no se han controvertido concretamente y desde una perspectiva constitucional los fundamentos expuestos por los jueces de la causa para denegar la solicitud, para quienes no se había acreditado la imposibilidad de un tratamiento adecuado en el establecimiento

carcelario y que, por otra parte, resultaban insuficientes las condiciones en las que se pretendía el cumplimiento domiciliario de la pena, en un establecimiento en extraña jurisdicción, lo que limita las posibilidades de control de su cumplimiento. La recurrente exhibe una valoración diferente de la prueba y las circunstancias del caso y otra interpretación de la ley infra constitucional (art. 10, CP), en torno a la salud de la persona condenada y a las posibilidades de que reciba tratamiento adecuado dentro del Servicio Penitenciario o cumpla la pena en arresto domiciliario fuera de aquel. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermosilla, Silvana Beatriz y otros sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 15054/21-3; 09-02-2022.

## AVENIMIENTO – PENAS CONJUNTAS – MULTA (FINALIDAD) – DISMINUCIÓN DE LA PENA – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

1. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no ha logrado exponer una cuestión constitucional vinculada con la resolución que impugna –que confirmó la de primera instancia en cuanto no hizo lugar al pedido de la defensa tendente a dejar sin efecto la multa impuesta a los condenados–. Ello así, toda vez que la Cámara, para así resolver, tuvo en consideración que los imputados habían consentido la aplicación de la multa al firmar un avenimiento en el que se incluyó esa sanción; que su aplicación era ineludible porque la ley nº 23737 la preveía como pena conjunta con la de prisión; que se les impuso el mínimo de la escala aplicable y que, en el caso de uno de los condenados, el monto mínimo había sido reducido en razón de su condición de partícipe secundario. La defensa no ha controvertido esas circunstancias y no ha explicado cómo las sanciones, en esas condiciones, afectarían el principio de proporcionalidad que invoca, ni tampoco ha solicitado concretamente, según corresponda, la declaración de inconstitucionalidad de la regla legal cuya aplicación pretender evitar. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martín Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"**", Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.
2. Si no viene discutido que las partes comprendieron y consintieron el acuerdo de avenimiento; que ese acuerdo contempló la determinación del encuadre de determinadas conductas y la pena; y que la sanción de multa está prevista como conjunta a la pena de prisión por el art. 5, inc. c) de la ley nº 23.737; corresponde entonces rechazar la queja porque en este escenario, la resolución que confirmó la multa no es contraria al derecho invocado, y la defensa, al cuestionarla, no pretende que este Tribunal revoque la homologación dispuesta, sino que ejerza la facultad de eximirlos del cumplimiento de la pena que oportunamente pactaron, sin siquiera tachar de inconstitucional la norma. Ello supone un examen de los hechos que excede nuestra limitada jurisdicción y la recurrente no logra demostrar la configuración de una cuestión constitucional ni federal ni que la sentencia impugnada resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por**

recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"", Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque la defensa, al cuestionar la resolución que confirmó la de primera instancia en cuanto no hizo lugar al pedido de la defensa tendente a dejar sin efecto la multa que había sido impuesta a los condenados, sostenía que la conducta por la cual fueron condenados sus asistidos (esto es, la prevista en el art. 5, inciso c, de la ley nº 23.737) persigue un fin eminentemente lucrativo que está presente en la comercialización de las sustancias estupefacientes. El legislador nacional ha considerado –sobre la base de cuestiones de política criminal relacionadas con la lucha contra el narcotráfico, en sus distintos eslabones– que ese ánimo de lucro importa una circunstancia que incrementa la lesión al bien jurídico tutelado por la norma y que por ello debe tener su correlato en la pena pecuniaria establecida en ella. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"", Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.
4. La pretensión de que la situación económica de los condenados justifique sin más en el caso su eximición de la sanción de multa (prevista como conjunta con la pena de prisión) pasa por alto que, según el art. 21 del CP cuya aplicación parcial o anticipada la defensa intenta reivindicar, su eventual conversión en prisión no es automática sino que ello se trata del último recurso posible frente a su incumplimiento o ausencia de pago. En efecto, nuestro ordenamiento legal ofrece diversas posibilidades o alternativas previas a esa conversión cuya pertinencia para fallar el caso aún no ha sido explorada por las instancias de mérito a causa del estadio procesal prematuro por el que transitan las actuaciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"", Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.
5. Con el rechazo de la queja no se pretende desconocer la difícil situación económica que según la defensa atraviesan sus asistidos, sino reafirmar que no es esta la oportunidad idónea para considerarla por lo menos con el alcance que se pretende (esto es, para lograr su eximición) porque la satisfacción de la sanción pecuniaria expresamente contemplada en la norma por la cual los imputados fueron condenados o la imposibilidad de ser satisfecha en el caso concreto exige un análisis que debe tener lugar teniendo en miras los fines perseguidos por el ordenamiento infraconstitucional al prever su imposición en supuestos como el presente y respetando al propio tiempo la prevalencia de las diversas alternativas menos gravosas que el Código Penal estableció para cualquier delito reprimido con pena de multa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y

otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"", Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.

6. Corresponde admitir la queja interpuesta porque contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Sin embargo, su recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado porque la parte recurrente no ha fundamentado de manera suficiente cómo las sanciones en las condiciones en que fueron impuestas, esto es, en el mínimo legalmente aplicable, en algunos casos, y en un monto reducido a la escala del partícipe, en el restante, afectarían el principio de proporcionalidad que invoca. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martín Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"", Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.
7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la defensa, aunque se refiere al juicio que le merece la regulación del artículo 5, inciso c) de la ley nº 23737 en lo que respecta a su constitucionalidad, no lo hace articulando un agravio. Tampoco indica porqué las soluciones distintas a la eximición que pretende no resultarían adecuadas en el caso ni explica qué gravamen constitucional le produce que los planteos que pretende introducir ahora se resuelvan en el transcurso de la etapa de ejecución de la pena. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martín Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"", Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 23-02-2022.

#### EJECUCIÓN DE LA PENA – SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - RÉGIMEN PENITENCIARIO - TRASLADO DE INTERNOS - CONTROL JUDICIAL (ALCANCES)

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque la defensa no rebate con eficacia los argumentos por los cuales le fue denegado el recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de caso constitucional y alusiones genéricas vinculadas con la interpretación y aplicación de derecho común. La recurrente insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida (legalidad y razonabilidad de la medida de traslado dispuesta por el Servicio Penitenciario Federal respecto del condenado), que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización"", Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente se limita a manifestar, con referencias genéricas a garantías constitucionales, su disconformidad con los argumentos que el tribunal a quo tuvo en cuenta al pronunciarse sobre la legalidad y razonabilidad de la medida de traslado dispuesta por el Servicio Penitenciario

Federal respecto del condenado. En particular, omite rebatir adecuadamente los argumentos expuestos por la Cámara: a) la normativa relativa al traslado de detenidos en la que se funda esa decisión; b) el análisis efectuado sobre las circunstancias tenidas en consideración por el Servicio Penitenciario Federal al disponer el traslado cuestionado; c) la inexistencia de una oposición sólida de la defensa destinada a desvirtuar la decisión adoptada por la referida autoridad administrativa. Los argumentos expuestos en la queja, además de constituir una reiteración de los planteos realizados en instancias anteriores, sólo pone en evidencia su desacuerdo con la decisión jurisdiccional adversa, sin conectar las circunstancias de autos con las cláusulas constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización"**", Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en tanto asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la decisión recurrida –aquella que rechazó la oposición del condenado a su traslado de complejo penitenciario– debe ser equiparada a la definitiva del art. 26 de la ley nº 402 ya que en los términos en que fue dictada puede resultar un apartamiento palmario de la sentencia definitiva. También acierta cuando afirma que la revisión judicial del acto administrativo que determinó el traslado fue insuficiente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización"**", Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.
4. Corresponde revocar la decisión que confirmó el rechazo dispuesto por el juez de primera instancia a la oposición de la defensa a que se trasladara a su defendido desde el Complejo Penitenciario Federal CABA al Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, Provincia de Neuquén, que fuera dispuesto por el Servicio Penitenciario Federal. En el caso, el análisis del tribunal *a quo* de la posible arbitrariedad de la medida dispuesta resulta insuficiente y, en consecuencia, su decisión no está debidamente fundada. Ello así, en tanto ha omitido considerar la relación que puede haber entre la modificación, por el SPF, de las condiciones de aplicación de la pena y la asignación a otra persona de la plaza que ocupaba el hoy recurrente. Y, si bien esa consideración debe observar la separación de poderes, esa observancia –y debido respeto– no puede soslayar el control jurisdiccional en la medida en que existe un derecho subjetivo en juego. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización"**", Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.
5. Incumbe al Servicio Penitenciario Federal, al que el juez confía el cumplimiento de la condena, disponer el sitio y modalidades de cumplimiento, dentro de los límites de la condena impuesta. Tiene en ese menester algún margen de decisión, pero no de entera discrecionalidad. Definitivamente, no le cabe exceder lo prescripto por el juez, por la simple razón de que no puede sustituirlo. Aun en aquello que cumpla los

límites expresos de la condena, las alternativas que escoja el Servicio no pueden ser aquellas que importen un agravamiento injustificado respecto de otras por las que habría podido optar sin detrimento del cumplimiento apropiado de la prestación a la que está obligado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.

6. Cuando, como en el caso, se trata de repartir entre numerosos presos, condenados algunos e imputados o procesados otros, plazas no equivalentes –ya sea por su ubicación geográfica o sus condiciones intrínsecas–, la distribución debe obedecer a criterios objetivos dirigidos a la mejor consecución de las finalidades del servicio y observando los límites de la condena. No cabe una segunda condena, por vía del agravamiento, ni emanada del juez, ni emanada de un órgano administrativo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.
7. Imponer la sanción es una función jurisdiccional y también lo es verificar que sea aplicada tal como fue impuesta, por lo que son los jueces quienes tienen la responsabilidad de asegurarla. Constituye, en cambio, una función administrativa la dirección y gobierno del establecimiento en que la persona condenada es obligada a cumplirla. Como toda función administrativa está sujeta a un control judicial de legitimidad, ejercido con la auto-limitación necesaria para no invadir y absorber la competencia privativa de la Administración. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.
8. En el caso de los establecimientos carcelarios, a diferencia de otras funciones administrativas –cuya finalidad queda genéricamente fijada por el legislador que atribuye la competencia a la Administración– el propósito –hacer cumplir una pena de prisión– viene prefijado por los jueces que aplican la ley penal. El examen judicial de los actos administrativos respectivos debe pasar, entonces, por la verificación de la adecuación del acto a esa finalidad, el de su causa y, en general, el de la correspondencia de todos sus elementos a la Constitución y a la ley. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.
9. En el caso, la función administrativa está confiada a una autoridad federal que coopera, en este aspecto, con la gestión del GCBA. Si bien los jueces de la CABA no pueden desprenderse del control que les incumbe, deben observar un delicado equilibrio en lo que disponen. Ello así, porque mientras el examen de la actuación administrativa tiene que ser tan amplio como el que cabría si la autoridad

administrativa cuyo acto se pone en tela de juicio fuera parte de una Administración local, el correctivo no puede exceder el que posibilita el vínculo jurídico en cuyo marco el SPF coopera con la CABA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.

10. La actuación del Servicio Penitenciario Federal no está sujeta directamente al control jurisdiccional de los jueces de la CABA; pero su servicio está comprometido para dar cumplimiento a decisiones de estos jueces. Por ello, en la medida en que las decisiones de los jueces de la CABA son las que disponen las restricciones de las libertades que el SPF hace efectivas, incumbe privativamente a esos jueces establecer si el acto concreto está amparado por la decisión judicial respectiva; o si, por el contrario, la trasgrede. La corrección del eventual incumplimiento ha de empezar por comunicar, a la autoridad competente, el exacto alcance de la decisión judicial, y proseguir, cuando no resultare suficiente ese esclarecimiento, con las medidas que permite el vínculo jurídico entre el Estado Nacional, que nos asiste con esa colaboración, y la CABA que la debe recibir dentro de las funciones que el orden jurídico impone a nuestras autoridades y sus respectivos límites. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Vallejos, Alan Gabriel sobre 189bis 2 / - 4ºpárr.portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 13916/18-4; 16-02-2022.

#### PRISIÓN PREVENTIVA (FINALIDAD) – PLAZO – VENCIMIENTO DEL PLAZO –

1. En el caso, corresponde revocar la resolución de la Cámara que mantuvo la prisión preventiva del imputado luego de transcurrido el plazo de dos años. Ello es así, dado que la defensa ha logrado demostrar que su mantenimiento ya no aparece suficientemente conectado con sus finalidades cautelares propias. Habiendo transcurrido varios meses desde la suspensión de la convocatoria a juicio y del proceso mismo, no corresponde mantener el encarcelamiento cautelar atado a la incierta evolución del estado de salud mental del imputado, en tanto las circunstancias del caso muestran que la medida cautelar más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito ha sido mantenida en este caso primordialmente para asegurar fines que, en rigor, le son extraños, tales como la revisión periódica y tratamiento de las afecciones que aquel padece. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., R. M. sobre inc. 5 186 - 5 incendio o estrago seguido de muerte""**, Expte. SAPPJCyF nº 4676/19-8; 09-02-2022.
2. En el caso, teniendo en consideración el informe pericial agregado y las características del hecho que se atribuyó al imputado, corresponde revocar la decisión de Cámara que mantuvo la prisión preventiva del acusado y devolver las actuaciones al juzgado de la etapa de juicio, con el objeto de que, previo a adoptar cualquier determinación sobre su situación, indague sobre la necesidad de disponer

las medidas de resguardo que estime pertinentes en caso de riesgo físico para el imputado o terceros, sin perjuicio de dar intervención al juzgado civil que corresponda, de acuerdo con la legislación aplicable (ley nacional nº 26.657, ley local nº 448 y art. 35, CPP). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., R. M. sobre inc. 5 186 - 5 incendio o estrago seguido de muerte""**, Expte. SAPPJCyF nº 4676/19-8; 09-02-2022.

3. Si el recurrente sostiene que la Cámara, al rechazar el pedido de excarcelación, ha privado de aplicación al inciso 6 del art. 199 del CPP, optando por una interpretación que pone a la Argentina en oposición a las obligaciones contraídas internacionalmente, en particular a la del artículo 7.5 CADH, conforme lo dicho por la Corte IDH en **"Bayarri vs. Argentina"**, fallo del 30/10/2008, logra introducir un planteo de carácter constitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., R. M. sobre inc. 5 186 - 5 incendio o estrago seguido de muerte""**, Expte. SAPPJCyF nº 4676/19-8; 09-02-2022.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara que mantuvo la prisión preventiva del imputado, pues no viene controvertido que ha excedido el plazo establecido en el art. 199, inc. 6 del CPP. Dado que las particularidades del caso exigen evaluar la necesidad de imponer otras medidas restrictivas (cf. arts. 185 y 35, CPP) o de aplicar las disposiciones de la ley nacional de salud mental **nº 26657**, deben reenviarse las actuaciones a los jueces de la causa, por ser a quienes corresponde dicha evaluación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos F., R. M. sobre inc. 5 186 - 5 incendio o estrago seguido de muerte""**, Expte. SAPPJCyF nº 4676/19-8; 09-02-2022.
5. Una vez habilitada su competencia, no existe impedimento para que este Tribunal interprete tanto el derecho local como el común, toda vez que, a diferencia de la CSJN, órgano al que toca conocer en un recurso con evidentes similitudes, no pesa sobre el TSJ una restricción de la especie que el art. 75, inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional imponen a la CSJN en el marco del recurso del art. 14 de la ley **nº 48** (cf. mi voto *in re "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Verseckas, Emilia c/GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)"*, expte. N° 3260/04, sentencia del 16/03/05). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., R. M. sobre inc. 5 186 - 5 incendio o estrago seguido de muerte""**, Expte. SAPPJCyF nº 4676/19-8; 09-02-2022.
6. De conformidad con el art. 180 del CPP, la regla es que la persona que es sometida a un proceso penal transite ese proceso en libertad. Las excepciones a ella sólo resultan válidas cuando tienen fuente legislativa fundada en razones justificadas a la luz de la Constitución. Por ello, y de acuerdo a lo establecido por el art. 199 inc. 6 del CPP, vencido los dos años de impuesta la prisión preventiva la excarcelación debe concederse "de modo automático, como un derecho absoluto". Ese derecho no es

sino la contracara de la potestad del estado de privar a alguien preventivamente de su libertad, limitada por ese derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., R. M. sobre inc. 5 186 - 5 incendio o estrago seguido de muerte"", Expte. SAPPJCyF nº 4676/19-8; 09-02-2022.

7. Los términos del art. 199 del CPP son claros y establecen una consecuencia directa para el cumplimiento del plazo: la excarcelación. Es decir, vencido el plazo de 2 años en prisión preventiva, el juez con o sin caución debe excarcelar al imputado. No existen en la norma excepciones, ni cabe presumirlas. Sin embargo, la extinción de esa medida cautelar no impide la imposición de otra que también puede ser restrictiva de la libertad ambulatoria. Ello así, en tanto el artículo no indica que cesa la privación de la libertad, ni veda otras medidas cautelares. Sólo establece que se concederá la excarcelación con o sin caución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., R. M. sobre inc. 5 186 - 5 incendio o estrago seguido de muerte"", Expte. SAPPJCyF nº 4676/19-8; 09-02-2022.
8. La prisión preventiva no es ni la necesaria, ni la natural consecuencia de la promoción de una investigación penal preparatoria, ni la de un juicio; sino una medida cautelar destinada a asegurar el resultado de la labor judicial cuando exista claro riesgo de fuga o de entorpecimiento del proceso (cf. el art. 180, CPP). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "F., R. M. sobre inc. 5 186 - 5 incendio o estrago seguido de muerte"", Expte. SAPPJCyF nº 4676/19-8; 09-02-2022.

## REQUISA – NULIDAD PROCESAL (IMPROCEDENCIA) – VALORACIÓN DE LA PRUEBA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar los recursos de queja porque los recurrentes no han logrado plantear una cuestión constitucional o federal, ni demostrar que la sentencia recurrida –que consideró ajustado a derecho el procedimiento policial que llevó al secuestro de un arma y condenó a los imputados por el delito de portación de arma compartida– sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 26 y 32, ley nº 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"", Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.
2. El planteo sobre la nulidad del procedimiento policial de requisas efectuado sobre el automóvil en el que circulaban los imputados el día de los hechos, y de donde fue secuestrada la arma de fuego, gira en torno al modo en que los jueces valoraron la prueba producida durante el debate. Estas cuestiones, en principio, no habilitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los

jueces de mérito si, como en el caso, no se demuestra que la solución objetada resulte insostenible. Tampoco es propia de la vía extraordinaria la discusión sobre el conocimiento que cada imputado tenía sobre la existencia del arma. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.

3. Si bien la defensa oficial plantea la nulidad de la requisita del vehículo, por considerar que no se encontraba debidamente justificada en un supuesto de flagrancia o en una sospecha fundada, los jueces explicaron que, a partir de las declaraciones de los oficiales de policía y de los testigos de actuación, tenían por probado que el vehículo detenido tenía una "prohibición para circular" y era mencionado en distintos informes vinculados a hechos delictivos cometidos en la zona, y que, cuando se detuvo su marcha, "las personas que se encontraban en su interior no descendían del auto pese a las órdenes impartidas al efecto y no mostraban sus manos pese a las indicaciones". Al no hacerse cargo la defensa de esos argumentos, el planteo no muestra que la cuestión exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito, ni que la decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, resulte infundada de modo tal que habilite la intervención de este Tribunal sobre un asunto que, como regla, es ajeno a su competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.
4. Corresponde rechazar las quejas si ninguno de los recurrentes explica mínimamente por qué razón la valoración de la prueba efectuada por la Cámara resultaría arbitraria o afectaría los principios constitucionales que mencionan en sus presentaciones directas. Para resolver acerca de la validez de la requisita y confirmar la condena por el delito de portación de arma, los jueces consideraron expresamente la plausibilidad de las hipótesis alternativas desarrolladas por la defensa compatibles con la inocencia de los acusados, pero, al respecto, compartieron los argumentos expresados por la jueza de grado para descartar esa posibilidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización""**, Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.

## SENTENCIA CONDENATORIA – VOTO DE LOS JUECES – VOTO MAYORITARIO – PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA)

1. La inconstitucionalidad del art. 28 de la ley nº 7 no fue oportunamente propuesta a los jueces de la causa, pues, no fue introducida por el recurrente cuando interpuso el

recurso de apelación contra la condena para habilitar la competencia apelada de la Cámara, regida por dicha norma. En cualquier caso, la defensa no explica adecuadamente por qué el voto disidente perjudicaría la validez de un pronunciamiento que se conforma suficientemente con dos votos coincidentes, cuando la satisfacción del grado de corroboración necesario para la emisión de una condena no se ve perjudicado por la existencia de opiniones discordantes sobre el punto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). *"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"*", Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.

2. Respecto del agravio vinculado con la supuesta inconstitucionalidad del art. 28 de la ley nº 7, no fue considerado por la Cámara, ni muestra la parte recurrente haberla puesto en la obligación de hacerlo. Por ello, no puede ser tratado en esta instancia, puesto que no opera como originaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Faticelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización"*", Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-10; 16-02-2022.

## RÉGIMEN DE FALTAS

### MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS – DISMINUCIÓN DE LA PENA – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de la pena impuesta por violación del art. 6.1.94 de la ley nº 451, pero no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"López, Darío Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Darío Alejandro sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"*, Expte. SAPPJCyF nº 32250/19-1; 09-02-2022.
2. Corresponde rechazar la queja dado que carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La defensa particular no rebate con eficacia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron en el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"López, Darío Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Darío Alejandro sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"*, Expte. SAPPJCyF nº 32250/19-1; 09-02-2022.
3. Corresponde revocar la decisión de la Cámara que confirmó, parcialmente, la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente y redujo la sanción de

multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso. Ello así, toda vez que el *a quo* confirmó la condena por explotación del servicio de transporte de pasajeros sin habilitación, contra quien resultaría chofer de un empresa que el pronunciamiento asume como habilitada por la CABA para prestar ese servicio; y fundó tal condena en la falta de exhibición de la documentación atinente a la habilitación y afectación del rodado, al servicio; hecho –este último– que no encuadra en el tipo previsto en el art. 6.1.94; sin perjuicio de que podría encontrarse tipificado en una falta penada menos severamente (como ser la prevista en el art. 6.1.61 del Régimen de Faltas o la establecida en el art. 6.1.20, inciso 4, del Código de Habilitaciones). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"López, Darío Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Darío Alejandro sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"*, Expte. SAPPJCyF nº 32250/19-1; 09-02-2022.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios y de Relaciones de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES